

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**TRAMITACIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS A
UNA PERSONA QUE HA CUMPLIDO SU MAYORÍA DE EDAD, A TRAVÉS DEL
TRÁMITE DE LOS INCIDENTES**

JOSELITO LEIVA PINEDA

GUATEMALA, JULIO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**TRAMITACIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS A
UNA PERSONA QUE HA CUMPLIDO SU MAYORÍA DE EDAD, A TRAVÉS DEL
TRÁMITE DE LOS INCIDENTES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSELITO LEIVA PINEDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Licda.	Sandra Elizabeth Juárez González
Vocal:	Lic.	Fidel Amílcar López Zavala
Secretario:	Lic.	Gerardo Prado

Segunda fase:

Presidente:	Lic.	Epifanio Monterroso Paniagua
Vocal:	Licda.	Luisa María De León Santizo
Secretario:	Lic.	Arnoldo Torres Duarte

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 18 de mayo de 2017.

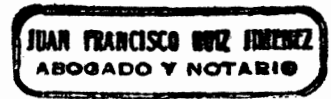
Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN FRANCISCO RUIZ JIMENEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSELITO LEIVA PINEDA, con carné 9614843,
 intitulado TRAMITACIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS A UNA PERSONA
QUE HA CUMPLIDO SU MAYORÍA DE EDAD, A TRAVÉS DEL TRÁMITE DE LOS INCIDENTES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 / 09 / 2017 f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





LIC. JUAN FRANCISCO RUIZ JIMENEZ

ABOGADO Y NOTARIO

Calle Ancha de los Herreros No. 3

La Antigua Guatemala, Sacatepéquez

Tel. 78322930

La Antigua Guatemala, 13 de noviembre de 2017.

Lic.

Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de
la Universidad de San Carlos de Guatemala

Edificio S-5, Primer Nivel

Ciudad Universitaria.



Estimado Licenciado Orellana Martínez:

De conformidad con la designación por medio de providencia de dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, emanada por esa Unidad, en forma atenta y respetuosa me dirijo a Usted con el objeto de rendir informe sobre la labor desarrollada como ASESOR DE TESIS del Bachiller JOSELITO LEIVA PINEDA cuya denominación es **“TRAMITACIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS A UNA PERSONA QUE HA CUMPLIDO SU MAYORÍA DE EDAD, A TRAVÉS DEL TRÁMITE DE LOS INCIDENTES”**

Manifiesto que se asesoró al Bachiller Leiva Pineda, utilizando los métodos analítico, sintético, inductivo y el deductivo, además las técnicas bibliográficas y de entrevistas; utilizando para ello bibliografía variada tanto nacional como extranjera.



LIC. JUAN FRANCISCO RUIZ JIMENEZ

ABOGADO Y NOTARIO

Calle Ancha de los Herreros No. 3

La Antigua Guatemala, Sacatepéquez

Tel. 78322930

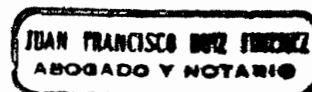
Teniendo cuidado con su redacción correcta, es importante mencionar que se analizaron cuadros estadísticos obtenidos en la misma investigación de tesis. Se agregó a esta tesis la conclusión discursiva para completarla.

Fue necesario que introdujera ciertas correcciones, modificaciones y cambios que se consideraron fundantes, y con ello se logró un trabajo final y útil.

Se hace importante señalar y comentar que el tema investigado es de sumo interés toda vez que permite conocer a fondo la necesidad de revisar nuestra legislación procesal civil, la cual debido a los cambios modernos, se encuentra rezagada, siendo por lo tanto, susceptible de ser reformada.

Por lo considerado, honorable Licenciado Orellana Martínez, me permito rendir el **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que este trabajo de tesis cumple con los requisitos establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Hago constar que como asesor de tesis no guardo ningún grado de parentesco ni amistad con el estudiante ponente de esta tesis.

Sin otro particular me suscribo de Usted, respetuosamente,



LIC. JUAN FRANCISCO RUIZ JIMENEZ

ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de mayo de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSELITO LEIVA PINEDA, titulado TRAMITACIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS A UNA PERSONA QUE HA CUMPLIDO SU MAYORÍA DE EDAD, A TRAVÉS DEL TRÁMITE DE LOS INCIDENTES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por toda la sabiduría y paciencia que me proporcionó para poder culminar mi gran sueño.

A MI PADRE:

Alfredo Leiva, por su apoyo ilimitado durante toda la vida. Por enseñarme siempre buenos principios éticos para ser una persona de bien. Por ser un magnífico ejemplo de lucha constataste.

A MI MADRE:

Florinda Pineda, por ser siempre mi ejemplo de lucha y constancia, por también darme los buenos principios, y con ello ser un trabajador y estudiante a la vez.

A MIS HERMANOS:

Miguel Ángel, Juan Apóstol, Oscar Osbaldo, Rosa Irlanda y Edin Alfredo, por creer siempre en mi persona y darme sus consejos y apoyo incondicional.

A MIS COMPAÑEROS

A todos ellos y ellas por compartir muchos momentos y apoyo recibido durante toda la etapa estudiantil en la universidad.

A MIS AMIGOS

Por motivarme en mis estudios y compartir mi deseo de superación, que de una u otra forma recibí sus consejos y su apoyo.



**A LOS DOCENTES
DE LA UNIVERSIDAD**

A todos ellos por compartir sus conocimientos sin ningún egoísmo, y para que yo fuera un buen profesional y lograra la meta trazada.

EN ESPECIAL:

Al Licenciado, Juan Francisco Ruiz Jiménez, por brindarme su gran apoyo, en los últimos años de mis estudios en esta carrera, a quien admiro por ser una persona desinteresada y muy estudioso del derecho.

A:

La *tricentennial* Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de cumplir uno de mis proyectos de vida y superarme profesionalmente.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos quienes son su instrucción y colaboración, me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.



PRESENTACIÓN

El tipo de investigación es de carácter mixto por ser cualitativa y cuantitativa. La rama cognoscitiva es el derecho de familia. El contexto diacrónico es el municipio de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez; el contexto sincrónico es el año 2016. El objeto de estudio de la investigación se limita a datos estadísticos obtenidos en el Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial, del Organismo Judicial, relacionados con la extinción de la obligación de prestar alimentos en la vía del juicio oral cuando una persona ha cumplido la mayoría de edad. El sujeto de estudio es el órgano jurisdiccional de primera instancia del ramo de familia del municipio de Antigua Guatemala, del departamento de Sacatepéquez y abogados litigantes en el ramo de familia.

El aporte académico de este estudio es contribuir a que se incluya dentro de la vía incidental, el procedimiento de extinción de la obligación de prestar alimentos cuando el alimentista cumple la mayoría de edad y descongestionar la carga de trabajo del juzgado de primera instancia del ramo de familia del municipio de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez; y garantizar una efectiva administración de justicia pronta y cumplida, debido a la problemática que afronta el juzgado en mención cuando conoce, tramita y resuelve expedientes donde se solicita la extinción de prestar alimentos, a través del juicio oral, por la mora judicial actualmente existente y la acumulación de expedientes sin resolverse en el tiempo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. Además es importante hacer mención que este estudio ha dejado al estudiante mucho conocimiento sobre el aspecto de la extinción de la obligación de prestar alimentos que deben de tramitarse en la vía de los incidentes que se encuentran establecidos en la Ley del Organismo Judicial, para una mayor celeridad y economía procesal.



HIPÓTESIS

La necesidad de la tramitación de la extinción de la obligación de prestar alimentos cuando una persona ha cumplido la mayoría de edad debe hacerse en la vía incidental establecida en la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, y no en juicio oral regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil como actualmente se está tramitando; esto contribuiría a lograr reducción de tiempo y recursos económicos tanto para el alimentante como para el órgano jurisdiccional competente, de igual manera se dará cumplimiento a los principios procesales civiles de economía y celeridad procesal y a la garantía de justicia pronta y cumplida establecida en el Artículo 203 y 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala; tomando en cuenta que actualmente estos casos se tramitan por medio del juicio oral que es tardado para que un juez emita la resolución final.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se validó la hipótesis, pues se corroboró la falta de cumplimiento de los principios procesales de celeridad y economía procesal en la tramitación del juicio oral de extinción de la obligación de prestar alimentos cuando el alimentista cumple la mayoría de edad. Se comprobó la hipótesis, debido a que se vulnera la garantía constitucional de administración de justicia pronta y cumplida. Los métodos utilizados fueron: el analítico, interpretando la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Civil, el Código Procesal Civil y la Ley del Organismo Judicial, así como la doctrina. El método de síntesis, permitió explicar las consecuencias derivadas de la falta del retardo en la tramitación de expediente por parte de los órganos jurisdiccionales del ramo de familia en lo que concierne al juicio oral de extinción de obligación de prestar alimentos. Dentro de las técnicas utilizadas se puede mencionar la documental, que se utilizó para recabar datos de fuentes bibliográficas; y la entrevista, mediante preguntas dirigidas la secretaria del juzgado de familia de Sacatepéquez y abogados litigantes.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Los alimentos.....	1
1.1. Antecedentes.....	2
1.2. Definición.....	4
1.3. Sujetos.....	6
1.4. Características.....	6
1.5. Orden de prestar alimentos.....	9
1.6. Exigibilidad de la obligación.....	10
1.7. Cesación de la obligación.....	11

CAPÍTULO II

2. Garantías constitucionales y principios del proceso civil.....	15
2.1. Etimología.....	15
2.2. Definición.....	16
2.3. Clasificación.....	17
2.3.1. Dispositivo.....	17
2.3.2. Concentración.....	18
2.3.3. Celeridad.....	18
2.3.4. Inmediación.....	19
2.3.5. Preclusión.....	19
2.3.6. Eventualidad.....	20
2.3.7. Adquisición procesal.....	20
2.3.8. Economía procesal.....	21
2.3.9. Escritura.....	21



2.3.10. Oralidad.....	21
2.3.11. Convalidación.....	22
2.3.12. Congruencia.....	22
2.4. Clasificación de los procesos.....	22
2.5. Garantía constitucional de administración de justicia pronta y cumplida.....	24

CAPÍTULO III

3. El juicio oral.....	31
3.1. Definición.....	33
3.2. Principios.....	34
3.3. Asuntos que se tramitan.....	34
3.4. Trámite.....	35
3.4.1. Demanda.....	35
3.4.2. Primera resolución.....	37
3.4.3. Audiencia.....	39
3.4.4. Ratificación de la demanda.....	40
3.4.5. Fase de conciliación.....	40
3.4.6. Reconvención.....	41
3.4.7. Interposición de excepciones.....	41
3.4.8. Diligenciamiento de las pruebas.....	45
3.4.9. Sentencia.....	46
3.4.10. Recurso de apelación.....	47

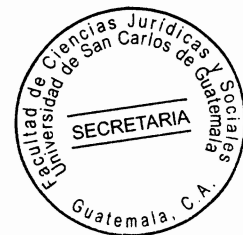
CAPÍTULO IV

4. Tramitación de la extinción de la obligación de prestar alimentos a una persona que ha cumplido su mayoría de edad, a través del trámite de los incidentes.....	49
--	----



Pág.

4.1. Los incidentes.....	50
4.2. Asuntos que se tramitan en la vía incidental	51
4.3. Finalidad de los incidentes	52
4.4. Trámite de los incidentes.....	53
4.4.1. Las pruebas en los incidentes	55
4.4.2. Excepciones a las pruebas de las cuestiones de hecho y de Derecho.....	56
4.4.3. La resolución de los incidentes.....	58
4.5. Derecho comparado	58
4.6. Asuntos de alimentos tramitados en el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Sacatepéquez.....	60
4.7. Propuesta de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil.....	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	65
ANEXOS	67
BIBLIOGRAFÍA.....	81



INTRODUCCIÓN

Actualmente la tramitación por la vía del juicio oral de la extinción de la obligación de prestar alimentos cuando el alimentista es mayor de edad, conlleva una serie de diligencias judiciales, gastos de recursos económicos y tiempo, tanto para las partes como para los juzgados de primera instancia del ramo de familia, siendo un procedimiento largo y desgastante, contraviniendo de esta manera el derecho a la igualdad y la garantía de justicia pronta y cumplida. Ante tal situación, se deben establecer, mediante una reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, que la tramitación de la extinción de prestar alimentos se dilucide mediante la vía sea por la vía de los incidentes, ya que es un procedimiento más rápido y ayuda a descongestionar la pesada carga de trabajo que soportan los tribunales de justicia.

El objetivo general de la investigación es demostrar la necesidad de plantear el trámite de la extinción de la obligación de prestar alimentos cuando el alimentista ha cumplido la mayoría de edad por la vía de los incidentes; se alcanzó el objetivo general pues derivado de las entrevistas realizadas a la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez y a abogados litigantes, se constató que en dicho órgano jurisdiccional, se tramitan los expedientes de extinción de obligación de prestar alimentos con lentitud. En la hipótesis se menciona la necesidad de la tramitación de la extinción de la obligación de prestar alimentos cuando una persona ha cumplido la mayoría de edad debe hacerse en la vía incidental establecida en la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, y no en juicio oral regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil como actualmente se está tramitando; esto contribuiría a lograr reducción de tiempo y recursos económicos tanto para el alimentante como para el órgano jurisdiccional competente, de igual manera se dará



cumplimiento a los principios procesales civiles de economía y celeridad procesal y a la garantía de justicia pronta y cumplida establecida en el Artículo 203 y 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala; tomando en cuenta que actualmente estos casos se tramitan por medio del juicio oral que es tardado para que un juez emita la resolución final; misma que se comprobó con los resultados obtenidos mediante las entrevistas realizadas a la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez.

El trabajo consta de cuatro capítulos: en el capítulo I: los alimentos; en el capítulo II, garantías constitucionales y principios del proceso civil; en el capítulo III, se estudia el juicio oral; y en el capítulo IV, se analiza la tramitación de la extinción de la obligación de prestar alimentos a una persona que ha cumplido la mayoría de edad, a través de los incidentes. Los métodos utilizados fueron: el analítico el método de síntesis, el método inductivo y el método deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y la entrevista. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Código Procesal Civil y Mercantil para que la tramitación de la extinción de prestar alimentos se lleve a cabo a través de la vía incidental y no del juicio oral; esto contribuiría a que el Estado cumplan los principios y garantías como la administración de justicia pronta y cumplida para que los procesos sean más ágiles y se resuelvan sin causar gastos innecesarios para las partes y los órganos jurisdiccionales.



CAPÍTULO I

1. Los alimentos

En el capítulo se analiza el tema de los alimentos, sus antecedentes, definición, características, el origen de la prestación de alimentos, la exigibilidad y la cesación de la obligación. En este orden de ideas, el tema de los alimentos es uno de los más importantes del derecho familiar, puesto que a través de ellos, se busca garantizar la subsistencia de los individuos que, por sí mismos, no están en posibilidades de allegarse lo indispensable para cubrir sus necesidades elementales.

La doctrina establece que el sustento del derecho de alimentos se basa en cuatro principios básicos que son: "a) Protección a la familia; b) principio de protección al matrimonio; c) principio de protección al interés superior de los menores; y d) principio de protección al cónyuge más débil."¹

Se comparte la opinión del referido autor, porque la Constitución Política de la República de Guatemala claramente indica en el Artículo 47 que la familia es la base de la sociedad, aunado a ello, lo toma como un derecho social, es decir, que es uno de los principales parámetros para que se cumpla a cabalidad esta obligación.

Por otra parte, el matrimonio es de suma importancia porque los cónyuges adquieran una serie de obligaciones que el Estado debe tutelar, para que cumplir los fines del mismo tales

¹ Orrego Acuña, Juan Andrés. **Derecho de alimentos**. Pág. 1.



como la procreación, el auxilio mutuo, la obligación de cuidar y educar a los hijos. por otra parte, el interés superior del niño es preponderante, que si bien es cierto, este principio no está expresamente establecido en la Constitución política de la República de Guatemala, es un derecho no previsto, es decir, que aunque no figure expresamente en ella, pero si una norma internacional la incluye, es de observancia obligatoria y para ello se han implementado diversos instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Y finalmente, la protección al cónyuge más débil rompe los parámetros que solo el hombre debe llevar el sustento a la casa, porque el Código Civil claramente indica que ambos tienen que cumplir con dicha obligación cuando uno de ellos no pueda por cualquier motivo, lo cual tiene lógica con lo establecido en el Artículo 78 del Código Civil en lo que concierne a los fines del matrimonio.

1.1. Antecedentes

El derecho de alimentos, al igual todas las instituciones del derecho de familia, datan de la Época Antigua, concretamente de Roma, por lo que previo a ello, es procedente analizar la etimología, es decir el origen del concepto. En este orden de ideas, la mayoría de estudiosos del derecho de familia afirman que: “El vocablo alimento proviene del latino *alimentum*, el que a su vez procede del verbo *alere*, que significa alimentar.

Así se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad; la comida y bebida que el hombre tomaba para subsistir, lo que sirve para mantener la existencia, es la asistencia que se da para el sustento adecuado a una persona a quien por



ley se debe. La obligación de los alimentos es extraña al *ius civile*, conforme a la estructura de la familia romana resulta inconcebible imponer tal obligación al *tilius* familias cuando nada podía tener propio y cualquier atribución iba automáticamente al *pater familias*; más absurdo era imponer a este que tenían sobre sus *fili* poder de exposición y de muerte. La primera manifestación aparece en la relación patronato- clientela y más tarde en las de familia, sublimada en la patria potestad. Su reconocimiento significa un límite grave a esta, indicio manifiesto de su transformación; aparece en tiempo de Antonio Pío y Marco Aurelio para casos singulares; luego se generaliza más rápidamente bajo la influencia cristiana, basada en la *caritas sanguinis*. El derecho Justiniano la admite, recíprocamente y en independencia de la patria potestad entre ascendientes y descendientes, entre cónyuges y entre padres e hijos naturales; el nuevo derecho la extiende en línea colateral.”²

Como se puede apreciar, la institución de los alimentos es antigua, surgió como una manera de subsistencia, es decir, que en aquella época únicamente se refería a satisfacción de necesidades como la comida, pero este concepto es demasiado restringido en la actualidad para entender la institución de alimentos.

En el Código Civil, Decreto Ley 106, se encuentra regulada en el libro primero, título II, capítulo VIII, distinto a lo sucedido con los códigos anteriores, es decir, el de 1977 y 1933, que únicamente se limitaban a regular derechos y obligaciones entre padres e hijos, ni siquiera abarcaba todo el parentesco, pero se incluía dentro de la patria potestad, situación que actualmente no se da y a criterio personal, es acertada la inclusión en la norma en mención, pues debe estudiarse separadamente.

² Chávez Asencio, Manuel. **La familia en el derecho**. Pág. 466.



1.2. Definición

No hay uniformidad de criterios en la doctrina en cuanto a qué debe entenderse concretamente por alimentos, unos lo toman como un deber jurídico, otros como una obligación social y otros como un aspecto meramente económico, pero en realidad, los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, total o parcialmente.

Para entender el tema, se citan algunas definiciones de diversos autores para luego proporcionar una propia y un breve análisis de lo que establece el Código Civil.

Unos autores la definen como: “La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”³

Otros autores afirman que los alimentos son: “asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente.”⁴

Otros la definen como: “Las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia, tal es el caso

³ Rojina Villegas, Rafael. **compendio de derecho civil, introducción, personas y familia**. Pág. 265.

⁴ De Pina, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 76.



de la comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.”⁵

El diccionario de la Real Academia Española los define como: “...prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades.”⁶

Se puede hacer notar que los autores en mención tienen diversos puntos de vista, el primero ve los alimentos desde el punto de vista jurídico, ya que solamente nace, según él, del matrimonio, parentesco o divorcio. Este aspecto de ninguna manera se comparte, porque excluye a los hijos nacidos fuera del matrimonio y hay que recordar, que no necesariamente de éste o de la unión de hecho surge la obligación de alimentos.

Donde sí acierta el autor, es en el hecho del parentesco, pues lógicamente, quienes ejerzan la patria potestad deben prestar alimentos, es una obligación impuesta en el derecho de familia.

En cuanto a las otras definiciones, es un tanto económica, pero también jurídica, la cual se considera más acertada porque ese sustento adecuado abarca todo lo que enumera el Artículo 278 del Código Civil como habitación, sustento, vestido, asistencia médica y educación, pero el Artículo en mención no contiene propiamente una definición; por otra parte, el aspecto judicial juega un papel preponderante, porque toda obligación debe tener un mecanismo para hacer cumplir el deber.

⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 121.

⁶ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 106.



Entonces, para definir correctamente el concepto alimentos, debe tomarse en cuenta la relación jurídica, es decir, el vínculo entre parientes y en este orden de ideas, se puede decir que los alimentos constituyen el deber jurídico que posee una persona llamada alimentante, derivada del parentesco por consanguinidad, provee a otra llamada alimentista, de todo lo indispensable para su subsistencia, pudiendo exigirse judicialmente en caso de incumplimiento.

1.3. Sujetos

La mayoría de legislaciones toman como elementos personales de la institución de alimentos al alimentante y el alimentista. El primero es el obligado a prestar alimentos, concepto que el Código Civil no adopta, pero se deduce de la lectura de algunos Artículos donde establece la persona obligada a dar alimentos, también es conocido como alimentario, es decir, que es un concepto eminentemente doctrinario.

Mientras que el alimentista, es el necesitado, a quien se le debe proporcionar alimentos de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, generalmente es el cónyuge e hijos menores de edad, haciendo la aclaración que el hombre puede reclamar de la mujer pensión alimenticia.

1.4. Características

Una característica es lo que diferencia a una institución de otras, así los alimentos poseen determinados aspectos diferentes a otras instituciones. En este sentido, el derecho de alimentos contiene determinadas características que muchos estudiosos del derecho de familia han unificado criterios, y son: "a) obligación recíproca; b) personalísima; c)



intransferible; d) inembargable; e) imprescriptible; f) intransmisible; g) proporcional; h) divisible; i) crea un derecho preferente; j) no es compensable ni renunciable.”⁷

La obligación recíproca se deriva del Artículo 283, el cual preceptúa en su parte conducente: “...Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.” Lo que el citado Artículo quiere decir es que, la prestación de alimentos es un derecho de las personas taxativamente enumeradas y a la vez, es un derecho a recibirlos.

Carácter personalísimo o *intuitu personae*, porque sólo los familiares contemplados legalmente pueden solicitar o estar obligados a prestar los alimentos, esta característica cobra sentido porque como se dijo en la definición, la misma se encuentra establecida en el Artículo 282 del Código Civil y del parentesco por consanguinidad surge precisamente la obligación, de ahí procede la relación jurídica.

Son intransferibles, por el hecho que no puede cederse la obligación, por eso es que esta característica tiene íntima relación con la anterior, pues solamente la persona obligada debe prestarlos, la misma se encuentra regulada en el Artículo 282 del Código Civil.

La característica de inembargable, también aparece regulada en el Artículo 282 del Código Civil, por el hecho que no puede desampararse al alimentista, es por ello que diversas normas deducen determinada cantidad por concepto de alimentos como el Artículo 97 del Código de Trabajo por ejemplo, pues siendo la institución de la familia, la base de la

⁷ Rojina. **Op. Cit.** Pág. 201.



sociedad, lógico resulta que tenga que tenerse cierta cantidad, esta característica se encuentra regulada en el Artículo 282 del Código Civil.

La Imprescriptibilidad no aparece taxativamente establecida en el Código Civil, pero se puede deducir del Artículo 287 que preceptúa: “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos...” Lo que se refiere el citado Artículo es que, los alimentos deben darse en el momento que la persona los necesite y esto no puede saberse con exactitud. A criterio personal, esta característica da lugar a confusión, porque solamente se dan durante la minoría de edad, entonces después de ese momento ya prescribe la obligación, por eso se considera que la redacción del referido Artículo es imprecisa.

La proporcionalidad de los alimentos, tampoco aparece expresamente establecida, pero se puede deducir del Artículo 281 del Código Civil que preceptúa: “Los alimentos, sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades.” La inclusión de esta característica se considera bastante acertada, porque evita el abuso de derecho, porque hay que recordar que los derechos deben ser respetados y no puede exigirse cantidad más allá de la que no se tiene.

La divisibilidad, se puede deducir del Artículo 280 del Código Civil, el cual preceptúa: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.” La última característica que menciona el Código Civil, en el referido Artículo explica que la obligación de prestar alimentos es variable; la inclusión de la misma en la legislación se considera acertada porque da a entender que se puede solicitar cierta cantidad en un



momento dado y luego aumentarse si en caso lo amerita para el alimentista, pero respetando el derecho del alimentante en la proporcionalidad.

La no compensación, también se considera acertada, pues la misma ayuda a proteger al alimentista. Este sería el caso que el alimentista le daba cierta cantidad de dinero al alimentante, este no puede retener la parte que debe, sino que, tiene que pagar la cuota en concepto de alimentos, es el espíritu del Artículo 282 del Código Civil.

1.5. Orden de prestar alimentos

Ya quedó anotado que la prestación de alimentos es una obligación y un derecho eminentemente entre parientes consanguíneos pues ahora toca establecer el orden en que debe cumplirse esta obligación.

En el Artículo 283 del Código Civil, no se establece en sí un orden de prestación de la obligación, más bien, hace énfasis en la reciprocidad de la misma, lo cual ya se explicó con anterioridad en las características, dicho Artículo claramente indica que: “están obligados recíprocamente a darse alimentos, los conyugues, los ascendientes, descendientes y hermanos”.

El referido Artículo se complementa con el 285 del Código Civil, que preceptúa: “Cuando dos o más alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por una persona y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: primero: a su cónyuge; segundo: a los descendientes de grado más próximo; tercero: a los ascendientes de grado más próximo; cuarto: a los hermanos; y en caso de que los alimentistas fueran el



cónyuge o uno o más hijos sujetos a patria potestad, será el juez quien determine la preferencia de distribución según las necesidades.”

El anterior es el típico caso donde es un solo alimentante y dos o más alimentistas, el obligado tiene que prestar alimentos pero si no cuenta con ingresos suficientes para ello, entonces la alternativa la da el referido Artículo, es decir, que la obligación se extiende pero hasta el grado más próximo, para ello basta con que el estado de pobreza sea tal que no permita suministrar los alimentos.

1.6. Exigibilidad de la obligación

Según la doctrina, la exigibilidad presenta dos aspectos: “Uno que podría llamarse en potencia, que surge por el hecho mismo y aun antes del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación de alimentos, que permanece latente mientras se determinan en qué medida necesita de esa prestación y quién está obligado a cumplirla; y el otro, que podría denominarse el de la no exigibilidad efectiva, que se da al obtenerse dicha determinación.”⁸

La opinión del referido autor parece bastante acertada, ya que la obligación de alimentos se puede exigir desde el momento de la concepción, como el caso del matrimonio por ejemplo, porque los cónyuges tienen pleno derecho a alimentos y uno de los fines de esta institución social es el auxilio mutuo.

⁸ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 287.



Pero el Artículo específico que podría considerarse como el fundamento de esta exigibilidad es el 283 del Código Civil, pues contiene la obligación recíproca de proporcionar alimentos como los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. Lo fundamental es que se dé dentro del parentesco por consanguinidad pero únicamente hasta el segundo grado en la línea colateral.

La exigibilidad efectiva que menciona el autor, no es netamente doctrinaria, porque dentro del Código Civil pueden encontrarse algunas disposiciones que la contienen como el Artículo 287 por ejemplo, que en su parte conducente preceptúa: "... La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos..." Lo que el citado Artículo quiere dar a entender es que, la obligación de alimentos se da solamente cuando el alimentista necesite, tal es el caso de los menores de edad, pues al llegar a los 18 años, dicha obligación terminará.

Hay otra norma donde se puede encuadrar perfectamente esta exigibilidad y es el Artículo 1625 del Código Civil, que preceptúa: "... Tampoco se puede recobrar lo que se hubiese dado con objeto de alimentos o por causa de piedad, si en el acto de la entrega no se hizo reserva de reclamar el pago." Lo que la legislación prevé es que la obligación de prestar alimentos se mantenga intacta para garantizar la protección a la familia como un derecho social.

1.7. Cesación de la obligación

Se inicia este apartado haciendo una transcripción del Artículo 289 del Código Civil el cual preceptúa: "Cesa la obligación de prestar alimentos: 1) por la muerte del alimentista; 2) cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o



cuando termina la necesidad del que los recibía; 3) en el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos; y 4) cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.”

La primera causa que enumera el citado Artículo es innegable que tenga que terminarse la obligación, pues siendo una de sus características *intuito personae*, no puede prestarla nadie más que el obligado, a menos que haya quedado estipulado en testamento o donación por causa de muerte.

El numeral dos, es para equiparar los derechos del alimentante con el alimentista; puede observarse que este numeral se compone de dos supuestos: el primero cuando ya no haya posibilidad, lo cual se traduce en aspecto económico, es por esta razón que la característica de variabilidad analizada con antelación, juega un papel fundamental; el otro supuesto es cuando termine la necesidad del alimentista, lo cual puede ser por tener ingresos que ya no hagan necesaria tal obligación.

El numeral tercero, es importante tomarlo en cuenta, lo que podría denominarse ingratitud, pues se pierde la confianza entre las personas y sobre todo se está ante el caso de delito, pues si se prueban dichas circunstancias, se termina la obligación por prevalecer la integridad física y moral.

El cuarto numeral, se da para no desvirtuar la naturaleza de los alimentos, en este caso la suspensión de la prestación alimenticia debe hacerse inmediatamente. Y el último numeral, se traduce en la desobediencia de los padres, situación que prevé la ley por el respeto y



obediencia que debe existir de los hijos hacia los padres. En este caso se pierde el acceso a los órganos jurisdiccionales para solicitar pensión alimenticia, porque el alimentante está amparado por el derecho.

Para concluir el capítulo, se puede decir que los alimentos es lo que el alimentista recibe del alimentante como vestido, educación, sustento, asistencia, entre otras. Mientras que el derecho de alimentos es esa relación jurídica entre ambos sujetos; cabe resaltar también que, es uno de los derechos más vulnerables en la actualidad, pues a menudo se observa que varias personas no cumplen con esta obligación, la cual no solo se da por el matrimonio ni la unión de hecho sino también, por la procreación o el reconocimiento voluntario.



CAPÍTULO II



2. Garantías constitucionales y principios del proceso civil

En el presente capítulo se hace un análisis de las garantías constitucionales aplicables al proceso civil, así como los principios imperantes dentro del mismo, por lo que se hace referencia a la evolución de los mismos, su definición y el criterio de clasificación más acertado en la doctrina.

2.1. Etimología

Cuando se habla de etimología de algún concepto, se trata de averiguar de dónde proviene el mismo, qué palabras la compone y su significado. Siendo los principios de suma importancia, es procedente el análisis en mención. En este orden de ideas, la doctrina afirma que: "En su etimología latina, *principium* es una palabra compuesta. Deriva de *pris*, que significa lo antiguo y valioso y *cp* (sic), que se encuentra tanto en el verbo *capera*, con el significado de asir, coger, tomar y en el sustantivo *caput*, donde significa cabeza... También se señala que principio deriva del verbo transitivo *principiar*, que se refiere a dar comienzo a una cosa y el adverbio principalmente que significa fundamental o esencialmente y que refiere al cimiento sobre el que se descansa una cosa..."⁹

Se puede apreciar, que el vocablo principio hace alusión al comienzo de algo, es decir la fuente, de dónde provienen, quién los crea y para qué se crean. Generalmente se crean a

⁹ Islas Montes, Roberto. **Principios jurídicos**. Pág. 399.



través de diversas normas jurídicas que los contienen, las cuales son creadas por el Congreso de la República de Guatemala para tener puntos de partida que deben acatar los particulares, así como el órgano encargado de impartir justicia. Quiere decir que debe existir un nexo para que los principios se afiancen y se apliquen adecuadamente como valores fundamentales del ser humano, como una meta o un fin.

2.2. Definición

Previo a estudiar los principios del proceso civil, es necesario hacer alusión al concepto, para el efecto, la doctrina los define como: “Verdades fundantes de un sistema de conocimiento, admitidas como tales por ser evidentes, por haber sido comprobadas y también por motivos de orden práctico de carácter operacional o sea, como presupuestos exigidos por las necesidades de investigación y de *praxis*.”¹⁰

La opinión anterior se comparte, pues en efecto, los principios son aquellos lineamientos doctrinarios que sirven de guía para la creación, aplicación e interpretación de normas jurídicas, en este caso del proceso civil.

Sin embargo, hay autores que afirman que: “Conceptuar principio siempre ha presentado un grado de dificultad considerable. Parte del problema ha sido que principio siempre ha estado involucrado con muchas entidades... De igual forma en el mundo jurídico también ha presentado esta singular característica...”¹¹

¹⁰ Real, Miguel. **Introducción al derecho**. Pág. 5.

¹¹ Islas Montes. **Op. Cit.** Pág. 398.



La opinión de este último autor también tiene sentido, porque definir el concepto principio dependerá del ámbito que se quiera desarrollar. Si se analiza el proceso civil, contiene principios específicos que sirven para que el mismo se lleve a cabo de la mejor manera posible sin contravenir los derechos de las partes, esto sirve para que pueda dirimirse la controversia y el perjudicado quede satisfecho en sus pretensiones y en el ejercicio de la acción.

2.3. Clasificación

Diversos autores clasifican los principios del derecho procesal civil de acuerdo a su punto de vista, por tal motivo no hay una cantidad establecida; sin embargo, es importante desarrollar los que se consideran de suma importancia para todos los procesos los siguientes:

2.3.1. Dispositivo

El principio hace referencia a que el ejercicio de la acción procesal está encomendada en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes, actor o demandante y demandado, pero no al juez; es decir, que a las partes es a las que les corresponde todas las actuaciones dentro del proceso.

Sin embargo esto tiene una excepción, según el Artículo 6 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa: "...es obligación de los tribunales conocer de oficio las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia pueda ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial."



Haciendo na interpretación del referido Artículo, se puede establecer que sólo los casos de competencia se deben conocer de oficio los órganos jurisdiccionales, se refiere a la inhibitoria y declinatoria, y a la prórroga de la competencia, la cual sólo se da por razón del territorio, lo cual es acertado, porque no se puede prorrogar competencia por razón de la materia, pues se desnaturaliza el objeto, así como también se puede atacar de nulidad por vicio del procedimiento.

2.3.2. Concentración

Se refiere a que el mayor número de etapas procesales se desarrollan en el menor número de audiencias, se encuentra regulado en el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil. Generalmente se da en el juicio oral, por la naturaleza del mismo, deben resolverse cuanto antes, ya que dentro del mismo se discuten cuestiones relativas a la familia y al estado civil de las personas y es de recordar que el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce ésta como génesis primario, además lo toma como un derecho social y como el fundamento para el adecuado desenvolvimiento de la sociedad.

2.3.3. Celeridad

El principio pretende un proceso rápido, sencillo pero respetando las formalidades que establecen las normas jurídicas y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, se encuentra regulado en el Artículo 64 Código Procesal Civil y Mercantil. Aunque en la práctica la mayoría de los plazos no se cumplen bajo el argumento de exceso de carga de trabajo que soportan los tribunales de justicia.



A criterio personal, el incumplimiento deviene por falta de voluntad de los órganos jurisdiccionales, un trato inadecuado para el usuario y la monotonía con que se llevan a cabo las diligencias de expedientes; no puede alegarse la excesiva carga de trabajo que soportan los tribunales porque para salvar esa situación debieran existir más órganos jurisdiccionales.

2.3.4. Inmediación

Se refiere a que el juez debe estar en contacto directo con las partes, recibir personalmente las pruebas, oír alegatos desde la primera audiencia hasta el momento de dictar sentencia. Este principio obedece a garantizar el derecho de defensa, pues siendo el juez concedor del derecho, lógico resulta que deba estar frente a las partes y así evitar que se entorpezca la marcha del proceso. Cabe resaltar que en la práctica este principio se ve constantemente vulnerado, ya que el oficial es quien dirige la audiencia y el juez solamente firma las actuaciones.

2.3.5. Preclusión

La doctrina indica que: “El efecto que tiene un estado procesal de clausurar el anterior es lo que constituye la preclusión. Esta institución está íntimamente ligada con la de los términos judiciales, que le ponen un límite a la duración del proceso y con el impulso procesal, que le da movilidad al mismo.”¹² Lo que el profesor Aguirre quiere decir es que una vez transcurrida una etapa procesal, ya no puede volverse a ella, pues se vulnera el debido proceso establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y otras

¹² Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 30.



garantías establecidas en dicho cuerpo legal como la igualdad de las partes; aunado a ello, los principios de celeridad y economía procesal, dicho principio se regula en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.3.6. Eventualidad

Afirma la doctrina que este principio: “Consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión, *ad eventum*, para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado; también tiene por objeto favorecer la celeridad en los trámites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios”¹³

Este principio se relaciona con el preclusivo y por él se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente a efecto de que en ella se acumulen eventualmente todo los medios de ataque o de defensa.” De lo expuesto por el citado autor, se puede establecer que este principio se refiere a que las partes tienen la carga de hacer valer, ya sean las acciones, las excepciones, las pruebas o los recursos procedentes en cuanto en el futuro hubiere necesidad de hacerlo para garantizar derechos procesales.

2.3.7. Adquisición procesal

Este principio hace referencia a que las pruebas rendidas, prueban para el proceso y no para la parte que la aporta, que es lo que normalmente se piensa. Generalmente, las partes concurren ante el órgano jurisdiccional con sus respectivos medios de prueba, que de hecho

¹³ **Ibíd.** Pág. 31.



así debe ser para convencer al juzgador sobre la satisfacción de su pretensión; sin embargo, puede darse el caso que una de las partes lleve un medio de prueba que le pueda servir a la otra parte, por ejemplo una certificación de matrimonio en un caso de divorcio.

2.3.8. Economía procesal

Este principio tiene íntima relación con la inmediación, celeridad y preclusión procesal, porque tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos para que el proceso no sea oneroso para las partes, se relaciona con el de celeridad procesal, pues un proceso rápido será menos oneroso, a excepción de la parte vencida que será condenada en costas. Por estas razones se puede afirmar que este complementa aquellos.

2.3.9. Escritura

Por medio de este principio, la mayoría de actos procesales se realizan por escrito, es importante anotar que no hay ningún proceso completamente escrito, lo que se refiere el mismo es que la oralidad es la excepción, pero esta última se aplica en última instancia solo para casos especiales, como el juicio oral por ejemplo. Se encuentra regulado en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.3.10. Oralidad

De los procesos de conocimiento, el juicio oral reúne este requisito, según lo establecido en el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual es congruente con la naturaleza de los asuntos que dentro de él se tramitan.



2.3.11. Convalidación

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 614 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual hace referencia a que si el acto procesal nulo no es impugnado, queda revalidado por el consentimiento tácito.

Generalmente se da en la interposición del recurso de nulidad cuando la parte a pesar de conocer la infracción y tener los medios adecuados para impugnar no lo hace, se tienen por consentido y se convalida el acto, esto equivale a decir que la parte demandada está prácticamente aceptando.

2.3.12. Congruencia

Este principio se refiere a que las sentencias deben ser congruentes (es decir que tengan relación) consigo mismo, es también con la litis, tal y como quedo formulado en la demanda y contestación, se encuentra regulado en el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial.

2.4. Clasificación de los procesos

Existe uniformidad de criterios en la doctrina en cuanto a la clasificación de los procesos, cabe resaltar que no todos son del ámbito civil, pero se enumeran en este apartado para tener un panorama más amplio de lo que es el mismo.

“El proceso civil de cognición comprende: a) proceso constitutivo, que tiende a obtener la creación, modificación o extinción de una situación jurídica; b) proceso de mera declaración



o declarativo, que trata de obtener la constatación o fijación de una situación jurídica; y c) proceso de condena, que tiende a hacer que pese sobre el sujeto pasivo de la pretensión una obligación determinada.

El proceso de ejecución comprende: a) proceso de dación, si lo que se pretende del órgano jurisdiccional es un dar; b) de transformación, si la conducta pretendida del órgano jurisdiccional es un hacer distinto del dar.”

Es de hacer notar que el referido autor solamente toma como base el proceso de conocimiento y el de ejecución mas no el cautelar. Los de cognición sirven para plasmar los derechos y obligaciones que una persona tiene como por ejemplo la obligación de prestar alimentos, deberes que nacen del matrimonio, el pago de una deuda, entre otros.

Comprende los siguientes:

a) El juicio ordinario, del Artículo 96 al 198 del Código Procesal Civil y Mercantil; b) el juicio oral, del Artículo 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil; c) juicio sumario, del Artículo 229 al 268 del Código Procesal Civil y Mercantil; b) arbitraje, del Artículo 279 y 290 del Código Procesal Civil y Mercantil y en la Ley de Arbitraje, esta última es la que tiene aplicación en la actualidad, ya que del Código Procesal Civil y Mercantil solamente hay vigentes dos Artículos.

Los de ejecución, sirven para hacer cumplir el derecho subjetivo, lo cual se realiza por medio de los órganos jurisdiccionales cuando una persona siente que su derecho ha sido vulnerado, acude a plantear el primer escrito para obligar a la parte demandada a que restituya ese derecho. Comprende los siguientes:



I) singulares, que a su vez comprende: a) ejecución vía de apremio, del Artículo 294 al 328 del Código Procesal Civil y Mercantil; b) juicio ejecutivo, del Artículo 227 al 235; c) ejecuciones especiales, que son las de dar, hacer, quebrantamiento de la obligación de no hacer y escriturar, del Artículo 236 al 239 del Código Procesal Civil y Mercantil; d) ejecución de sentencia nacionales y extranjeras, del Artículo 244 al 246 del Código Procesal Civil y Mercantil.

II) colectivas, que a su vez comprende: a) concurso voluntario de acreedores, del Artículo 347 al 370 del Código Procesal Civil y Mercantil; b) concurso necesario de acreedores, del Artículo 371 al 378 del Código Procesal Civil y Mercantil; c) la quiebra y rehabilitación, del Artículo 379 al 400 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Y el cautelar, es un proceso que no se aplica taxativamente en materia civil y de familia, porque es una alternativa común, así lo establece el libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, que erróneamente muchos creen que es para asegurar las resultas del proceso, lo cual es ilógico, ya que con ello prácticamente se garantizaría ganar el mismo; para lo que realmente sirve este proceso es para asegurar la permanencia de una persona o sus bienes y demandarlo en un futuro proceso.

2.5. Garantía constitucional de administración de justicia pronta y cumplida

El breve análisis respecto a la administración de justicia pronta y cumplida; previa a ello, es procedente establecer qué debe entenderse por garantía constitucional, por justicia y por administración de justicia. Una garantía es una norma jurídica inspirada directamente en un principio y que tienen por objeto evitar que a una persona le sean vulnerados sus derechos;



el calificativo constitucional deviene por estar establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En este sentido, es importante mencionar el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su parte conducente preceptúa: "...La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones..."

Lo anteriormente expuesto quiere decir que, solamente el organismo judicial es quien puede administrar justicia, en el ejercicio de la función jurisdiccional, sin injerencia de ninguno de los otros dos organismos del Estado, con lo cual se garantiza la separación de poderes. Esta función es una de las más importantes dentro del Estado, porque se garantiza la plena independencia e imparcialidad por parte de los órganos jurisdiccionales, sobre todo en asuntos de suma importancia como el ramo de familia.

Pero si se habla de administrar justicia, es necesario hacer referencia al concepto, el cual tiene diversas acepciones y criterios en la doctrina, pues algunos afirman que: "El problema de la justicia está íntimamente relacionado con la igualdad en la vida social humana. Justicia quiere decir tratamiento de iguales de los iguales. La regulación de la justicia exige que dos situaciones en las cuales las circunstancias relevantes son las mismas, sean tratadas en forma idéntica."¹⁴

¹⁴ Bodenheimer, Edgar. **Teoría del derecho**. Pág. 56.



Se comparte la opinión del citado autor, lo cual es congruente con el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual en su parte conducente preceptúa: "...En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos..." La transcripción de la norma citada debe interpretarse en el sentido que hay personas que necesitan cierta protección especial para lograr el equilibrio de derechos, ya que ninguno es absoluto.

Es lo que se conoce como paradoja de la igualdad, lo cual significa que los derechos reconocidos deben restringirse en determinado momento y es ahí donde la doctrina juega un papel fundamental, pues la misma le dio el parámetro al constituyente para positivizar dicha norma, basándose en el principio de tutela constitucional, por medio del cual se trata de proteger al grupo históricamente vulnerado para equipararlo al grupo históricamente protegido.

Otros autores afirman que: "...La justicia como esencia general o particular de lo jurídico es el valor supremo del derecho; y éste el vehículo realizador... un conjunto de normas o una sola norma contraria a ese valor, no merece el calificativo de jurídica. Además, siendo la justicia un valor, producto de la conciencia de la sociedad, cada experiencia del devenir histórico le irá dando su contenido..."¹⁵

Con las afirmaciones anteriores se puede deducir que, habiéndose formado el Estado y teniendo un conjunto de normas jurídicas de observancia obligatoria, las mismas deben aplicarse contra el que sea merecedor, es aquí donde entra el principio de justicia, el cual

¹⁵ Villegas Lara, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho**. Pág. 84.

comprende el uso racional de los recursos disponibles que permiten el ejercicio pleno del derecho, para garantizar la dignidad de la persona y la responsabilidad frente a la vida amenazada y los derechos de futuras generaciones, en otras palabras, dar a cada quien lo que merece.

Respecto a la tutela jurídica, la doctrina la define como: "...la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas."¹⁶

El referido autor hace referencia al derecho de petición, el cual se ejerce por medio de la acción procesal, cuando previamente ha surgido una litis; entonces, el agraviado acude al órgano jurisdiccional, aquí adquiere la calidad de actor o demandante, además solicita, derecho de petición, contra otro sujeto, es el demandado, que su derecho subjetivo sea restituido. Es aquí donde entran en funcionamiento las garantías constitucionales para que el proceso se desarrolle con toda normalidad posible.

Por otra parte, sostiene la doctrina que: "A diferencia de lo que se ha sostenido, la necesidad de la tutela jurídica no es un presupuesto del proceso, sólo es un presupuesto de una sentencia favorable. El derecho no puede suponer que sólo se promoverán litigios fundados. Tampoco puede asegurar que los jueces no se equivocarán nunca.

Pero el derecho como sistema, se halla implantado sobre la suposición de que los jueces siempre habrán de dar la razón a quienes la tienen... La realidad de la tutela jurídica consiste

¹⁶ Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 479.



en que existan jueces independientes, revestidos de autoridad y responsables de sus actos, capaces de dar la razón a quienes ellos creen sinceramente que la tienen. Y que las autoridades encargadas de respetar y ejecutar las sentencias judiciales las respeten y ejecuten positivamente.”¹⁷

Lo que el referido autor quiere decir es que, para que haya una adecuada tutela judicial efectiva, debe cumplirse con las garantías constitucionales y con los principios del proceso civil; pues de lo contrario se vulneraría el derecho de defensa y el derecho de acción y petición consagrados en los Artículos 12, 28 y 29, respectivamente, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Aunado a ello, la Ley del Organismo Judicial establece que: Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su Iniciativa de Ley.”

Haciendo una interpretación del citado Artículo, se puede deducir que la responsabilidad en que los jueces pueden incurrir si retardan maliciosamente la administración de justicia, situación que en la actualidad se da, ya que los órganos jurisdiccionales del ramo civil y de familia, incumplen a todas luces los plazos en todos los procesos, perjudicando con ello a los particulares y a la administración de justicia, pues ya no es pronta ni cumplida.

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 484.



De los 11 principios enunciados con anterioridad, no todos son exclusivos del proceso civil ni del derecho procesal civil; hay algunos como el de economía procesal, que simplemente trata, como se explicó anteriormente, que el proceso sea menos costoso tanto para las partes y para los órganos jurisdiccionales de cualquier ramo, de lo contrario existiría retardo malicioso en la administración de justicia y da lugar a responsabilidades penales y civiles para el juez.

A criterio personal, los únicos principios que se consideran exclusivos del proceso civil son: el de congruencia, convalidación y el dispositivo. Esta afirmación pareciera no tener sentido, pero cuando se analiza detalladamente cada uno de los principios descritos, solo estos tres son los que realmente diferencian al proceso civil de los procesos que pertenecen a otras disciplinas jurídicas.

El análisis de la afirmación anterior se evidencia en lo siguiente: si un acto procesal no se impugna, se tiene por consentido, al tenor de lo que establece el Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo que significa que la parte afectada tácitamente aceptó el acto procesal aunque le sea desfavorable, pues su obligación era interponer las excepciones previas correspondientes, razón por la cual ya no podrá interponer los recursos o remedios procesales pertinentes.

Dentro del proceso civil hay algún fundamental, al tenor del Artículo 5 del Código Procesal Civil y Mercantil que se refiere a la determinación de la competencia, lo cual da fuerza legal al principio dispositivo, pues en los asuntos civiles y de familia, el actor o demandante debe procurar los casos, es decir, darles seguimiento, solicitarle al juez mediante memoriales que actúe, porque de lo contrario el proceso queda estancado, un claro ejemplo de ello se da en



el momento de dictar sentencia dentro del juicio oral, hay que solicitarle al juez que dicte la misma dentro del plazo de ley.

Para finalizar el capítulo, se puede establecer la gran importancia que revisten los principios del proceso civil, pero sobre todo tomando en cuenta que los mismos no son más que derivados de los principios generales del derecho como la libertad, la seguridad jurídica, la paz, el bien común, la justicia y la igualdad, que una vez positivizados en la Constitución Política de la República de Guatemala, son de observancia obligatoria y de ahí, se maternizan en formas de comportamiento que debe acatar cualquier ciudadano.

Con lo anteriormente expuesto, se establece los principios en mención deben estar inmersos dentro del qué hacer del órgano jurisdiccional, sobre todo del ramo civil y de familia por lo que no debieran ser objeto de discusión alguna; pero como se dijo antes, el principio dispositivo vulnera drásticamente el derecho de defensa y una eficaz y pronta administración de justicia.



CAPÍTULO III

3. El juicio oral

En el capítulo se aborda el tema del juicio oral con todas sus incidencias, pero de la forma en que se desarrolla en la práctica, sin descuidar cuestiones doctrinarias de suma importancia para la mejor comprensión de este proceso de conocimiento, pues hay algunos actos procesales que no están regulados en la legislación pero que es de suma importancia mencionarlos para entender de mejor manera el juicio oral, sobre todo cuando se demanda por pensión de alimentos.

Previo a ello, se analizan los Artículos de la legislación en donde se regula el juicio oral de alimentos. En este sentido, el Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "...El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social."

Como se puede apreciar, el citado Artículo es el asidero de los alimentos, el cual le da la categoría de derecho social, lo cual surge como un derivado de la protección a la persona y a la familia, sobre todo a esta última como uno de los valores máximos que el Estado debe proteger.

Por su parte, el Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "...Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe."



El referido Artículo es el asidero del delito de negación de asistencia económica, el cual surge por el hecho que una persona obligada por la ley y habiendo recaído sentencia firme, no cumpla con dicha obligación. Es decir, que primero debe tramitarse el juicio oral de fijación de pensión de alimentos y después proceder contra el culpable.

Como es sabido, todos los preceptos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala deben desarrollarse en leyes ordinarias e individualizada, es por esta razón que el Código Civil contiene dentro del libro primero, en la sección de la familia, un capítulo donde taxativamente establece todo lo relativo a la obligación de alimentos como lo que comprende, las características, quiénes están obligados a prestar alimentos, el cese y exigibilidad de la obligación. Todo esto es lo que se conoce como el derecho sustantivo, pues simplemente es letra muerta, pues dicho cuerpo legal solamente menciona el deber ser.

Lo que realmente importa para cumplir el derecho sustantivo, se encuentra en el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa: “Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilan por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo...”

Como se puede apreciar, el citado Artículo es la piedra angular para el juicio oral de fijación de alimentos; pues dicha vía funciona como el vehículo por medio del cual se materializan los preceptos del Código Civil, es así como el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil incluye dentro de los asuntos que se tramitan en juicio oral lo relativo a los alimentos.



Las razones por las cuales se incluyó dentro de este proceso de conocimiento es por la simplicidad del juicio oral, pues por el hecho de desarrollarse por medio de audiencias, da la opción a que el derecho subjetivo del demandante sea restituido y con ello cumplir con los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, este es un análisis personal.

3.1. Definición

La doctrina define el juicio oral como: “Aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio, sea éste civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación y representa una forma esencial para la recta administración de justicia...”¹⁸

Otros autores lo definen como: “Aquel que, sus periodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscita donde se consigna lo actuado...”¹⁹

Después de la transcripción de las anteriores definiciones, es momento de proponer una definición propia sin olvidar el género próximo y la diferencia específica, en este sentido, se puede decir que el juicio oral es un proceso de conocimiento que se conoce, tramita y resuelve mediante audiencia con predominio de la oralidad, la inmediación y la concentración

¹⁸ Ossorio, Manuel. Pág. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 525.

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 214.



procesal con el objeto que una persona llamada actor o demandante reclame la satisfacer una pretensión ante el órgano jurisdiccional competente contra el demandado.

3.2. Principios

El juicio oral es muy particular, pues lo hace diferente de los otros procesos de conocimiento por la forma de llevarse a cabo. Se lleva a cabo mediante audiencias, que puede ser solo una; es predominantemente oral, principio de oralidad, lo que obliga a las partes a comparecer personalmente ante el juez, inmediación; y cada una de las partes debe concurrir con todas las pruebas pertinentes porque de lo contrario, no habrá otro momento procesal oportuno para diligenciarlas, concentración, estos son los principios básicos que imperan en este proceso de conocimiento.

3.3. Asuntos que se tramitan

El juicio oral es muy específico, lo cual quiere decir que no cualquier asunto se tramita en el mismo, pues debe observarse taxativamente lo que la ley establece, pues al tenor del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, los asuntos que se tramitan en juicio oral son: a) asuntos de ínfima cuantía; b) asuntos de menor cuantía; c) asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos; d) rendición de cuentas; e) división de la cosa común; f) declaratoria de jactancia; y g) asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía.

Hay que hacer la aclaración que los demás asuntos que deban seguirse en juicio oral, la mayoría son de naturaleza mercantil, concretamente son los siguientes: a) la acción por

infracción y de reivindicación en materia de propiedad industrial, según el Artículo 182 y 196 de la Ley de Propiedad Industrial; b) acción de nulidad o anulación, según el Artículo 182 y 201 de la Ley de Propiedad Industrial; c) acción contra actos de competencia desleal en materia de propiedad industrial, según el Artículo 182 y 204 de la Ley de Propiedad Industrial; y e) acciones derivadas para hacer valer los derechos de autor y derechos conexos, según el Artículo 133 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

3.4. Trámite

En este apartado se analiza el trámite del juicio oral con todas sus incidencias, haciendo la aclaración que el mismo se desarrolla de la forma que se lleva a cabo en la práctica, pues hay algunos actos procesales que no están taxativamente establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, esto con el objeto de entenderlo de la mejor manera posible.

3.4.1. Demanda

La demanda es el primer acto para iniciar todo tipo de proceso, sin la misma no puede ponerse en movimiento el órgano jurisdiccional. La misma puede ser definida desde diversos puntos de vista, pero la que se considera completa es la siguiente: “Es el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica, según el efecto de la naturaleza de la acción deducida, ya sea de condena, declarativa o constitutiva.”²⁰

²⁰ Aguirre Godoy. *Op. Cit.* Pág. 414.



Independientemente de la postura de los estudiosos del derecho, lo que sí debe quedar claro es que, la demanda tiene la función primordial de solicitar al órgano jurisdiccional la pretensión por medio de la acción procesal.

Después de la transcripción anterior, se puede definir la demanda como un primer escrito por medio del cual el actor o demandante pone en movimiento un órgano jurisdiccional competente en materia civil o de familia, acción procesal, con el objeto de reclamar la pretensión algo de otra persona.

La demanda del juicio oral tiene la particularidad que se puede presentar por escrito o verbalmente, según lo establecido en el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil. Si se presenta de manera verbal, el secretario del juzgado debe redactar un acta. Cabe mencionar que en la práctica, casi no se da esta situación por la falta de certeza jurídica que ello conlleva y como se ha reiterado, los asuntos de familia son tan delicados que deben sustentarse lo mejor posible.

Si, por el contrario, se presenta de manera escrita, que es lo más común, deben llenarse los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil específicamente en los Artículos: 50, que se refiere al auxilio de abogado que debe imperar en toda demanda con la adhesión de los respectivos timbres forenses, en la forma prevista en la Ley del Timbre Forense y Timbre notarial. El Artículo 61, que se refiere a los requisitos que debe llevar todo primer escrito. El Artículo 63, referente a la cantidad de copias que deben acompañarse en el momento de interponer la demanda. Artículo 79, relativo al lugar que se debe señalar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, con las excepciones respectivas. El Artículo 106, relacionado al cuerpo de la demanda como lo es las pruebas, el fundamento de derecho



y la petición. El Artículo 107, relativo a la designación de documentos y la indicación del lugar donde se halle. Y el Artículo 108, relacionado a la inadmisibilidad de documentos.

En el caso específico de la reclamación de pensión alimenticia, deben acompañarse algunos documentos que sustenten la demanda, que al tenor del Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil son: "...el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco...".

En el caso del testamento, es de hacer notar que por medio de este también se heredan las obligaciones y puede darse el caso, que una persona tenga derecho a ser alimentada pero la muerte en este caso no extingue la obligación, ya que se traslada al heredero o legatario, cuando se consigna en una de sus cláusulas una condición, herencia condicional. En el caso del contrato, el ejemplo más común es de una donación entre vivos en forma onerosa.

En el caso de la ejecutoria, se refiere a aquellos casos donde hay obligación mediante un convenio entre los obligados, pues si intervino un notario, adquiere fuerza de ley, prueba pre constituida. Y en el caso de los documentos justificativos del parentesco, se refieren a las certificaciones de nacimiento extendidas por el Registro Nacional de las Personas –RENAP-

3.4.2. Primera resolución

También se le conoce con el nombre de resolución de trámite; en esta etapa procesal, las partes no tiene acceso a los documentos, ya que el juez debe calificar el primer escrito detalladamente para establecer si cumple o no los requisitos legales. Si no se cumplen, mandará subsanarlos por el actor, que en la práctica es lo que se conoce como previos. Si



por el contrario, la demanda sí cumple con los requisitos legales, el juez le debe dictar la primera resolución en la cual le dará trámite a la misma, emplazará a las partes por el plazo de tres días según lo establecido en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, bajo el apercibimiento de la rebeldía; y finalmente, notifica.

En el caso específico de la fijación de pensión de alimentos, establece el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil que: "...Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior..."

Quiere decir entonces, que esta es la medida precautoria del juicio oral de alimentos, el cual, como su nombre lo indica, sirve para que el alimentante no quede desamparado mientras se dilucida el caso en los órganos jurisdiccionales.

Un último aspecto a tomar en cuenta aquí son los requisitos que debe contener dicha resolución, que al tenor del Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial son: "...el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso y del secretario..."

Los requisitos anteriores son de suma importancia y el órgano jurisdiccional debe ser sumamente cuidadoso porque de lo contrario, podría atacarse de nulidad por vicio del procedimiento.

3.4.3. Audiencia

Para llevar a cabo este acto procesal del órgano jurisdiccional, es indispensable que las partes estén debidamente notificadas con copia de la primera resolución, de lo contrario el procedimiento estaría viciado y sencillamente no hay obligación de comparecer bajo este supuesto.

Llegado el día y hora señalado para la audiencia, la misma se lleva a cabo de la siguiente manera: El juez verifica la presencia de las partes, les pide sus documentos de identificación y las credenciales de abogados a los mismos, con el objeto de verificar si están colegiados o no, pues en estos casos el auxilio de abogado es trascendental; inmediatamente procede a preguntarle a las partes si ratifican la demanda. Estos dos actos procesales no están regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, pero es necesario mencionarlos porque es lo que se da en la práctica.

En este acto procesal es importante tomar en cuenta lo que establece el Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación a la rebeldía: "...Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

Es indispensable tomar en cuenta que la rebeldía se da en caso de incomparecencia, salvo el caso de enfermedad que establece el mismo cuerpo legal. De lo contrario, están obligados a presentarse al llamado del juez, emplazamiento, pues de no ser así, se perderá el proceso instantáneamente porque el juez lo declara confeso entonces ya no hay posibilidad que el demandado se defienda.



3.4.4. Ratificación de la demanda

Algunos autores la definen como: la etapa en donde el actor indica que ratifica cada una de las partes de la demanda tanto los hechos, en la pretensión, sus fundamentos y peticiones.²¹

Se puede entender que este acto consiste sencillamente en decirle al juez que la demanda ya no sufrirá modificación alguna. Es por esta razón que ya no procedería la ampliación de la demanda, sino que de inmediato se pasa al siguiente acto procesal dentro de la misma audiencia.

3.4.5. Fase de conciliación

esta etapa puede ser definida en la doctrina como: "Una etapa obligatoria del proceso oral, previo a la actitud del demandado frente a la demanda; en consecuencia, en la primera audiencia, al iniciar la diligencia el juez debe intentar la conciliación, debiendo quedar claro que la misma no siempre pretende terminar con el proceso..."²²

Esta fase es obligatoria dentro de la audiencia, de hecho es acertada la postura del Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil para cumplir eficazmente los fines de juicio oral, pues el citado Artículo establece que el juez tiene la obligación de avenir a las partes para que concilien, pero la conciliación en sí no es obligatoria, solamente agotar la etapa. Quiere decir entonces que aquí pueden darse tres posibilidades: que se termine el proceso, en caso la conciliación sea total; que el proceso continúen sólo en lo que no hubo arreglo, en caso

²¹ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II**. Pág. 39.

²² Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **El derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 184.



sea parcial la conciliación, en cualquiera de estos dos casos el secretario del juzgado levantará acta; y el último caso, seguir el curso del proceso si no existiere arreglo alguno.

3.4.6. Reconvención

Esta facultad se encuentra establecida en el Artículo 204 primer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, pero también debe integrarse con lo que establece el Artículo 119 del mismo cuerpo legal, pues debe cumplirse con los requisitos ahí establecidos como la conexión con el objeto principal y que se siga en el mismo trámite.

3.4.7. Interposición de excepciones

Generalmente se dice que las excepciones son mecanismos de defensa que el demandado; sin embargo, hay otros autores que no comparten tal concepto. Para entender esto es necesario establecer los criterios doctrinarios: "La defensa, en sentido estricto, surge cuando el demandado simplemente se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos constitutivos en que apoya su exigibilidad o la eficacia en el proceso. La excepción surge cuando el demandado alega hechos impositivos del nacimiento del derecho pretendido por el demandante o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios o previos, que impiden en ese momento la efectividad del proceso."²³

Como se puede apreciar, el citado autor hace una distinción entre defensa y excepción; la primera toma sentido con la contestación de la demanda en sentido negativo, pues viéndola

²³ Chacón Carado, Mauro Roderico. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción.** Pág. 185.



desde este punto de vista, no hay defensa sino simplemente una actitud de aquel. Pero la excepción en sí es, según él, cuando se argumentan las falencias de la pretensión del demandante o actor, es el típico caso de la demanda defectuosa o la falta de personalidad.

A criterio personal, las excepciones sí son mecanismos de defensa, porque es la única vía por la que puede atacar la demanda ya sea del fondo o la forma, inclusive las actitudes del demandado son formas de defenderse. Al tenor del Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden interponer todo tipo de excepciones, las tradicionales que son las previas, la cuales sirven para depurar el proceso, para retardarlo únicamente, por lo general son utilizadas en la práctica para ganar tiempo y preparar una mejor defensa.

Estas se encuentran reguladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil que son: 1) Incompetencia; 2) Litispendencia; 3) Demanda defectuosa; 4) Falta de capacidad legal; 5) Falta de personalidad; 6) Falta de personería; 7) Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer; 8) Caducidad; 9) Prescripción; 10) Cosa juzgada; 11) Transacción.

Las excepciones anteriores son fáciles de entender, ya que la incompetencia se presenta cuando el juez ante quien se presentó la demanda, no tiene competencia para conocer, tramitar ni resolver el asunto sometido a su conocimiento, por ejemplo, que se interponga una demanda por fijación de pensión de alimentos ante el juez del ramo civil.

La litispendencia se da, cuando se tramitan dos juicios a la vez sobre la misma causa y objeto, por ejemplo que una persona esté siendo demandada por pensión de alimentos en diferente juzgado de familia. La demanda defectuosa se da, cuando la misma no cumple con



los requisitos establecidos en los Artículos 50, 61, 63, 79, 106, 107, 108 del Código Procesal Civil y Mercantil. La falta de capacidad legal, cuando el demandante o demandado son personas menores de edad, pues no cuentan con la capacidad de ejercicio a que se refiere el Código Civil.

La falta de personalidad, cuando se demanda equivocadamente a otra persona; o cuando el que demanda, no es la persona idónea. La falta de personería se da, cuando la persona no está legitimada para demandar porque no cuenta con los documentos correspondientes, en este caso debiera ser un mandato judicial con representación, el cual debe estar debidamente registrado en el registro electrónico de poderes del Archivo General de Protocolos.

La falta de cumplimiento del plazo o de la condición se da en los casos en que se pretende hacer valer un derecho sin que se haya vencido el plazo para reclamarlo. La caducidad y la prescripción, cuando el derecho ya se venció o la acción ya se perdió por no haberse ejercitado dentro del plazo establecido en la ley. La cosa juzgada se da, cuando ya se ha emitido sentencia y luego se pretende iniciar un nuevo proceso por la misma causa y contra la misma persona. Y la transacción, cuando ya se llegó a un acuerdo y a pesar de ello se pretende demandar.

También están las excepciones perentorias que define la doctrina como: “defensa material de la cual el demandado se opone a la pretensión del actor por razones inherentes al contenido de la misma.”²⁴

²⁴ *Ibíd.* Pág. 198.



La afirmación del referido autor es lo que lleva a puntualizar que dichas excepciones son aquellas que sirven para destruir la pretensión del actor, es decir que con ellas, el proceso ya no tiene razón de ser, un ejemplo es el caso de pensión alimenticia, si el demandado presenta un comprobante del pago, ya no tiene sentido continuar con el proceso, porque la pretensión ha quedado satisfecha.

Hay otro grupo de excepciones que se denominan mixtas, la razón es simple, tiene una categoría intermedia entre las previas y perentorias. Como afirma la doctrina: "...Se constituyen en todo medio que tiende a hacer declarar inadmisibile la demanda sin realizar el examen de fondo, es decir, sin llegar a sentencia, por ausencia del derecho de acción."²⁵

Estas se pueden interponer en cualquier estado del proceso, las mismas se encuentran reguladas en el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil y son: a) litispendencia, b) falta de capacidad legal, c) falta de personalidad, d) falta de personería, e) cosa juzgada, f) transacción, g) caducidad y h) prescripción.

El momento procesal oportuno para interponerlas es al contestar la demanda, si fueren previas, se resolverán en un solo auto por la vía incidental, de acuerdo a lo que establece el Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Hay dos grupos más de excepciones que establece el Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil y son: las que nacen con posterioridad; y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, que se pueden interponer en cualquier

²⁵ **Ibíd.** Pág. 194.



momento siempre que no se haya dictado sentencia en segunda instancia, estas son las que la doctrina denomina privilegiadas.

3.4.8. Diligenciamiento de las pruebas

La etapa reina de todo proceso es sin duda alguna cuando llega el momento de diligenciarse las pruebas, al respecto, la doctrina define las pruebas como: "Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas."²⁶

Dentro de la misma audiencia del juicio oral, deben comparecer las partes con los medios de prueba respectivos. Los medios de prueba que se pueden diligenciar son los mismos del Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil y son: "1) declaración de las partes; 2) Declaración de testigos; 3) Dictamen de expertos; 4) Reconocimiento judicial; 5) Documentos; 6) Medios científicos de prueba; y 7) Presunciones. Una particularidad del proceso civil es que no existe la libertad probatoria, razón por la cual las partes solamente pueden presentar las que se enumeraron.

Al respecto, el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, segundo párrafo preceptúa: "...Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de 15 días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible

²⁶ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 791.



aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de 10 días...”

El Artículo citado prevé que todo el diligenciamiento de la prueba se realice en la primera audiencia; sin embargo, en la práctica esto no siempre se cumple porque algunas de las partes no concurren con todos sus medios de prueba, lo que ocasiona que el juez suspenda la audiencia y la re programe, pero este lapso no es tan corto ni se cumplen los 15 día que el citado Artículo establece.

Si en la segunda audiencia no es posible diligenciar todas las pruebas, la misma se suspende y se re programa, pero tampoco dentro de los 10 días que establece la norma, lo cual a todas luces vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, pues los órganos jurisdiccionales argumentan que tienen exceso de trabajo.

3.4.9. Sentencia

Mediante la sentencia se pone fin de manera normal al juicio oral, la doctrina la define como: “un acto jurídico porque el hecho es impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos que se reflejan unas veces sobre el proceso y otras, sobre el derecho que en él se dilucida.”²⁷

Este acto procesal tiene la particularidad que se dicta según la actitud que el demandado haya tomado en la audiencia y la cantidad de audiencias llevadas a cabo.

²⁷ Aguirre Godoy. **Op. Cit.** Pág. 762.



En el caso específico de la pensión alimenticia, debe estarse a lo dispuesto en el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil: "...Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictara sentencia dentro de tercero día. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia."

Como puede observarse, la sentencia tiene dos plazos para dictarse: el primero es cuando se da la rebeldía, el plazo es de tres días porque ya no tiene sentido diligenciar pruebas, ya que el demandado perdió su derecho de defensa; pero si se diligencia con normalidad el juicio, el juez dicta sentencia dentro de los cinco días.

En el caso específico de la pensión de alimentos, la sentencia versará en relación a la creación, modificación o extinción de la obligación y condena en costas; pero lo más importante es que se le fija un plazo al demandado para que cumpla, de lo contrario se certifica lo conducente a los órganos jurisdiccionales del ramo penal para proceder por dicha vía contra el alimentante por el delito de negación de asistencia económica.

3.4.10. Recurso de apelación

Hay que tomar en cuenta que la doctrina contiene los recursos y remedios procesales, siendo los primeros, los que se conocen en segunda instancia; mientras que los segundos, los que se conocen en primera instancia, es decir, que no se elevan al tribunal superior, juez *ad quem*. Una vez hecha esta aclaración, es importante tomar en cuenta lo que establece el Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil: "...En este tipo de proceso sólo será



apelable la sentencia. El juez o Tribunal Superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes.”

Como se puede apreciar, la apelación tiene su trámite específico, por tal razón no se aplica el trámite regulado en el libro sexto, Artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, solo en lo que respecta al plazo de interposición únicamente. Este aspecto se considera acertado, porque es congruente con los principios doctrinarios que imperan en el juicio oral para no desnaturalizar la esencia del mismo.

Pero el Artículo en mención debe interpretarse en sentido amplio, pues por la forma en que está redactado, da la pauta que solamente puede interponerse el recurso de apelación; sin embargo, pueden interponerse los demás recursos como la nulidad o la aclaración y ampliación contra la sentencia, pues la norma citada no excluye la interposición de los demás.



CAPÍTULO IV

4. Tramitación de la extinción de la obligación de prestar alimentos a una persona que ha cumplido su mayoría de edad, a través del trámite de los incidentes

En este capítulo se analiza el tema central de este trabajo que consiste en proponer una reforma al Código Procesal Civil y Mercantil con el objeto de tramitar por la vía incidental la extinción de la obligación de prestar alimentos en el caso específico que el alimentista cumpla 18 años. Previo a ello, se estudia detalladamente en qué consisten los incidentes, los asuntos que se tramitan en dicha vía, su finalidad, así como el trámite de los incidentes, analizando las cuestiones de hecho y de derecho con sus respectivas excepciones, para finalmente, proponer la reforma en mención.

En el Artículo 289 del Código Civil se enumeran los casos en que cesa la obligación de dar alimentos; pero el Artículo 290 de dicho cuerpo legal complementa el anterior pues preceptúa que: “Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: 1o.- Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y 2o.- Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.”

El último Artículo citado es claro que la obligación de prestar alimentos por parte del alimentante dura hasta el cumplimiento de los 18 años por parte del alimentista, el problema es que al no existir taxativamente una forma de extinguir esta obligación, la misma continúa vigente y es aquí donde se aplica el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa: “...Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y



extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo.”

Es de hacer notar que por la forma en que está redactado el Artículo en mención, la extinción de la obligación de prestar alimentos debe tramitarse mediante el procedimiento del juicio oral, lo que ocasiona gastos para las partes y para los órganos jurisdiccionales del ramo de familia, contraviniendo de esta manera los principios propios del juicio oral como la celeridad y economía procesal, así como también la pronta administración de justicia de que es partidaria la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.1. Los incidentes

La doctrina define los incidentes como: “toda cuestión que surja en el curso del juicio y con mayor propiedad toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio y que por su naturaleza debe tramitarse y resolverse de un modo especial.”²⁸

Otros autores la definen como: “Proceso ordinario sumarísimo y accesorio que se constituye diferente del principal asunto del proceso, pero relacionada directamente con él, que se ventila y se decide por separado en un auto, a veces sin suspender el curso del proceso principal y otras suspendiéndolo, caso éste en que se le denomina de previo y especial pronunciamiento.”²⁹

²⁸ Hernández, Ana, Auribel Mera y Elaine Lluveres. **Los incidentes en materia civil**. Pág. 6.

²⁹ Machicado, Jorge. **El incidente**. <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc22.html> (Consultado: 14 de agosto de 2017).



De las definiciones antes mencionadas, la más completa es la segunda, aunque tiene algunas falencias como el caso de ubicarla como proceso sumario, pues da lugar a confusión con el juicio sumario y son dos completamente diferentes, cuestión que sí indica el primer autor en cuanto a que deriva de un juicio.

Interpretando en conjunto ambas definiciones se pueden extraer los elementos siguientes: accesoriidad, porque los incidentes son procesos accesorios a uno principal y éste último puede ser de diversa índole (de conocimiento o de ejecución). El otro elemento es la forma de tramitarlo, ya que puede ser en la misma pieza o en pieza separada, la tendencia es no suspender el mismo, a efecto de emitir el auto que resuelve únicamente la incidencia pero no el fondo del asunto dentro de los plazos legales.

4.2. Asuntos que se tramitan en la vía incidental

No hay ninguna norma jurídica que taxativamente enumere los asuntos que se tramitan por esta vía, pues el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial se limita a establecer que: “...Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.”

Interpretando la norma citada, se puede afirmar que los incidentes nacen de cualquier proceso, pues en todos pueden surgir situaciones que ameriten desviarse brevemente del asunto principal, algunos ejemplos dentro de la legislación civil y de familia están: las

excepciones previas, el levantamiento de las medidas precautorias, de la petición del beneficio de gratuidad, de la solicitud de acumulación de autos, la resolución de la liquidación de costas, entre otras.

4.3. Finalidad de los incidentes

La doctrina afirma en este aspecto que: “El objetivo más importante y recurrente en los incidentes consiste en solucionar problemas o cuestiones, llegar a la mejor decisión o eliminar obstáculos procesales que surgen durante la Instrucción del juicio; decisión; y cumplimiento del fallo. Quizá uno de los objetivos más importantes consista en regular la suspensión que, en muchos casos, estratégicamente, pueden llegar a ser más importantes los efectos de la cautelar que la propia sentencia de fondo, sobre todo tomando en cuenta el periculum in mora, en razón del tiempo que tarda en tomarse la decisión final...”³⁰

En cierta forma es acertada la afirmación del referido autor, pues el proceso se debe suspender solo si el incidente constituye un verdadero obstáculo para el mismo, esto se encuentra establecido en el Artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial, pero lo más importante es la calificación del incidente, pues para eso existen las resoluciones de trámite para que el órgano jurisdiccional verifique el memorial de interposición.

Otros autores afirman que los incidentes: “buscan resguardar un derecho y se convierten en un cedazo que va saneando y limpiando el procedimiento de sus posibles impurezas hasta

³⁰ Claude Tron, Jean. **Tramitación de los incidentes en el proceso civil.** <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2013/ReformasConstitAmparoDH/MaterialApoyo/1%20Incidentes.pdf> (Consultado: 14 de agosto de 2017).

hacer que el tribunal vea de qué lado está el derecho. Los incidentes constituyen la salvaguarda al derecho de defensa o el respeto a los principios y las formas.”³¹

La segunda afirmación parece más acertada pues precisamente los incidentes sirven para que el proceso se desarrolle de la mejor manera posible, pues no tendría sentido acumular todos los obstáculos del proceso y resolverlos en sentencia, sobre todo tomando en cuenta la lentitud con que trabajan los órganos jurisdiccionales. Por otra parte, se considera acertada la postura de la legislación al establecer un procedimiento genérico para resolver las cuestiones que nacen del asunto principal y para los que las leyes taxativamente remiten a dicho procedimiento.

4.4. Trámite de los incidentes

Afirma la doctrina que: “Al igual que el principal, el procedimiento incidental tiene las fases necesarias, instrucción y juicio, para otorgar a las partes la debida garantía de audiencia, bajo las formalidades legales que se requiere para emitir la providencia jurisdiccional que dirima una controversia. La instrucción se integra por tres etapas, a saber: la postuladora, donde se integra la litis incidental; la probatoria, donde se desarrolla la oportunidad de probar las pretensiones de obrar y contradecir de las partes; y, la fase conclusiva, donde las partes alegan lo que a su derecho conviene.”³²

Se comparte la opinión del referido autor, pues la legislación guatemalteca contiene todas las etapas enunciadas por él, aunque de diversa forma, en la práctica, las etapas más

³¹ Hernández. **Op. Cit.** Pág. 7.

³² Brodermann Ferrer, Luis Alfredo. **Los medios de impugnación en el proceso civil.** Pág. 161.



comunes son: la interposición, la audiencia y la resolución. El primer paso por lógica debe ser la promoción del incidente mediante un memorial dirigido al órgano jurisdiccional competente que tramita el asunto principal.

En materia civil y de familia existen dos procedimientos incidentales: el genérico, para cualquier asunto que no tenga trámite específico; y el segundo, cuando sí hay trámite específico. El segundo caso solamente se da dentro del desarrollo del juicio oral, regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil que preceptúa: "...Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el Artículo 206."

La regulación de los incidentes dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, se considera acertada, pues no es procedente aplicar la Ley del Organismo Judicial, ya que contraviene los principios del juicio oral, ya que el mismo prevé dos formas de llevarse a cabo: la primera, que se resuelvan en la primera audiencia del juicio, que como se explicó en el capítulo anterior, puede ser la única, también en la segunda o tercera dependiendo si no se diligenció la prueba; la otra posibilidad es que señalar un plazo de 24 horas para que ahí se diluciden, generalmente se puede dar después de las audiencias del juicio.

Fuera del caso anterior, cualquier asunto se dilucidará de conformidad con la Ley del Organismo Judicial cuyo trámite se describe a continuación: como primer paso, se interpone o promueve el incidente. Luego el órgano jurisdiccional señala audiencia por dos días a los



interesados, esto al tenor del Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial. Pero cuando las mismas leyes tengan señalados procedimientos específicos, se aplicarán los de dichas normas, esto atendiendo al principio de especialidad regulado en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, el cual hace referencia a la prevalencia de las disposiciones especiales sobre las generales.

4.4.1. Las prueba en los incidentes

La doctrina afirma que la actividad probatoria consiste en: “aquellos actos que se ejecutan para la petición, presentación, admisión o decreto y práctica de los medios probatorios que se utilizan en el proceso. Aquellos realizados para acreditar hechos en el proceso.”³³ Se abre a prueba por el plazo de ocho días solamente si se trata de cuestión de hecho; y si es cuestión de derecho, se omite la misma porque no es necesario, esto al tenor del Artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial.

Lo anterior es congruente con lo que establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil: “...Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión...”

Como se puede apreciar de la transcripción del citado Artículo, existen hechos en concreto que es necesario probar: constitutivos, extintivos o impeditivos, ante tal situación cabe la

³³ Universidad Católica de Colombia. **Manual de derecho procesal civil.** Pág. 273.

pregunta ¿qué diferencia hay entre cada uno de ellos?, la doctrina se pronuncia al respecto en los términos siguientes:

“a) Hechos constitutivos: son aquellos que producen el nacimiento de un derecho o de una situación jurídica antes existente; b) Hechos impeditivos: son aquellos que impiden la generación válida de una relación jurídica (por ejemplo, los vicios del consentimiento): deben probarse por quien los invoca; c) Hechos modificativos: son aquellos que alteran en su contenido o efectos la relación jurídica (por ejemplo, las modalidades): deben probarse por quien los alega; y d) Hechos extintivos: son aquellos que hacen desaparecer una relación jurídica o sus efectos (por ejemplo, los modos de extinguirse las obligaciones): deben probarse por quien los hace valer.”³⁴

La afirmación anterior no es más que la típica relación jurídica entre dos personas que nace de un hecho o acto jurídico, ya sea para crear, modificar o extinguir una obligación. En el derecho de familia existen formas de crear obligaciones como la obligatoriedad de prestar alimentos cuando se demanda a quien tiene derecho de conformidad con el Código Civil.

4.4.2. Excepciones a las pruebas de las cuestiones de hecho y de derecho

Ya quedó indicado con anterioridad que, solamente los hechos se prueban; pero como toda regla tiene sus excepciones, hay dos casos en los que a pesar de ser cuestiones de hecho, no tiene sentido probarlas y son: los hechos notorios y los hechos evidentes, para ello, es necesario definir cada uno, al respecto afirma la doctrina que: “Para que un hecho pueda

³⁴ Orego Acuña, Juan Andrés. **Teoría de la prueba**. Pág. 3.

considerarse notorio en sentido propio no basta que el mismo sea conocido por la generalidad de los ciudadanos en el tiempo y en el lugar en que se produce la decisión. No es el conocimiento efectivo el que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un cierto círculo social y por esto dotado de una cierta cultura. Se consideran notorios aquellos hechos, el conocimiento de los cuales forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión."³⁵

Lo que el referido autor quiere decir es que, el hecho notorio entra de modo normal en el conocimiento y la cultura del juzgador, es decir, que la experiencia del mismo es preponderante; sin embargo, a menudo se confunde con los hechos evidentes, lo cual es erróneo, pues si bien es cierto tienen similitud, son conceptos completamente diferentes. La doctrina distingue estos conceptos: "de lo notorio, se tiene noticia; lo evidente, constituye una verdad, un axioma."³⁶

En lo que respecta a las cuestiones de derecho, las excepciones son: el derecho extranjero y la costumbre. El primero se refiere a la legislación comparada, pues si se pretende invocar una norma jurídica es necesario probar su existencia, el Artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial hace referencia al derecho extranjero. Como ejemplo de esta excepción se puede citar la forma de prestar alimentos en la legislación colombiana, lógicamente aquí, es indispensable ubicar el Artículo de la normativa que lo contenga; además en este caso no se aplica el principio *iuria novit curia*, el juez conoce el derecho, ya que conoce pero el derecho guatemalteco mas no el extranjero. Y la costumbre, es fuente del derecho pero solo

³⁵ Fairén Guillén, Víctor. *Teoría general del proceso*. Pág. 439.

³⁶ *Ibid.* Pág. 440.

en los casos en que la misma ley le delega esa facultad, dentro del proceso oral de alimentos no hay ninguna normativa que contenga tal extremo.

4.4.3. La resolución de los incidentes

Es el cuarto paso del trámite incidental y consiste en emitir el auto que resuelve los incidentes por parte del órgano jurisdiccional dentro del plazo de tres días que comienza a contarse al vencimiento del plazo de prueba o de la audiencia de dos días según se trate de cuestiones de hecho o de derecho, esto al tenor del Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial. Se dice que es un auto, porque no termina con el asunto principal, así lo establece el Artículo 142 del mismo cuerpo legal.

4.5. Derecho comparado

Cuba contiene una de las legislaciones más avanzadas en lo que respecta al ramo de familia, es por ello que se analiza el Código de Familia de Cuba para luego analizar algunas diferencias y similitudes con Guatemala, razón por la cual se transcriben algunos Artículos del cuerpo legal citado. “En Cuba, el Código de Familia fue emitido mediante la Ley Número 1289 por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, el cual entró en vigencia el 14 de febrero de 1975”.³⁷ La estructura del Código de Familia es la siguiente: un Título Preliminar, denominado de los Objetivos de este Código; Título I, del Matrimonio; título II, de las relaciones paterno-filiales; título III, del parentesco y de la obligación de dar alimentos; título IV, de la tutela; disposición transitoria; y disposiciones Finales.

³⁷ Rodríguez Gutiérrez, Guillermo. **Textos legales**. Pág. 5.

En el Artículo 121 del Código de Familia define los alimentos como: “todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido, y en el caso de los menores de edad, también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo.

Se puede hacer notar que la definición del citado Artículo contiene algunos elementos que el Código Civil, ya que este último hace referencia a sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción; pero el Código de Familia establece también el desarrollo, lo cual deja abierta la posibilidad que el alimentista pueda gozar de otros beneficios que sirvan para su buen desarrollo, pero ambas normativas coinciden que únicamente cuando el alimentista es menor de edad.

Artículo 128 del Código de Familia de Cuba establece que: “La cuantía de los alimentos se reducirá o aumentará, proporcionalmente, según la disminución o aumento que sufran las necesidades del alimentista y los ingresos económicos del que hubiere de satisfacerlos”.

Similar transcripción contiene el Artículo 280 del Código Civil en cuanto a la cuantía, ya que el espíritu de ambas normativas es que el alimentante no sufra perjuicio en su patrimonio, pues debe existir un equilibrio entre los derechos y obligaciones de quien presta alimentos como de quien los recibe, para evitar el abuso de derecho.

Artículo 135 del Código de Familia preceptúa: “La obligación de dar alimentos cesará: 1) por muerte del alimentante; 2) por muerte del alimentista; 3) cuando los recursos económicos del obligado a prestar alimentos se hubieren reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades, y, en su caso, las de su cónyuge e

hijos menores y de los mayores de edad incapacitados a su abrigo; 4) cuando el alimentista arribare a la edad laboral y no estuviere incapacitado ni incorporado a institución nacional de enseñanza que le impida dedicarse regularmente al trabajo remunerado; 5) cuando cese la causa que hizo exigible la obligación de suministrar los alimentos”.

Se puede apreciar que el Código de Familia contiene básicamente las mismas causas por las que cesa la obligación de proporcionar alimentos que el Artículo 289 del Código Civil. Llama la atención que el Código de Familia contiene dos causas de suma importancia como lo es el hecho que el alimentista cumpla la edad de 14 años, con la cual ya pueda laborar, es decir la capacidad relativa para el trabajo y si percibe ingresos, ayudaría a su familia, entonces como beneficio para el alimentante se termina la obligación.

Otra situación que parece acertada es la relacionada con la declaración de interdicción, en cuyo caso el alimentante tiene la obligación de proporcionarlos, pero si se queda sin recursos económicos, entonces cesa la obligación. Y la última cuestión que debe analizarse en el Código Civil es que la causal que termina la obligación de dar alimentos, relacionada con que los hijos menores se casen sin consentimiento de los padres, ya no es aplicable por las recientes reformas al Código Civil, pues los menores de edad ya no tienen permitido contraer matrimonio por ninguna causa.

4.6. Asuntos de alimentos tramitados en el juzgado de primera instancia de familia de Sacatepéquez

Según información obtenida en el sistema de gestión de tribunales del juzgado de familia de Sacatepéquez, durante el año 2016 se tramitaron, conocieron y resolvieron diversidad de

casos, los cuales para una mejor comprensión se analizan de la siguiente manera: casos ingresados, autos, sentencias, convenios y desistimientos.

Casos ingresados: aumento de pensión de alimentos fueron 37; extinción de pensión de alimentos fueron 24; fijación de pensión de alimentos, fueron 232; y reducción de pensión de alimentos, fueron nueve.

Autos: aumento de pensión de alimentos, fueron 27; extinción de pensión de alimentos, fueron seis; fijación de pensión de alimentos, fueron 204; y reducción de pensión de alimentos, fueron cinco.

Sentencias: aumento de pensión de alimentos, fueron seis; extinción de pensión de alimentos, fueron dos; fijación de pensión de alimentos, fueron 79; y reducción de pensión de alimentos, fueron dos.

Convenios: extinción de la obligación alimenticia fue solo uno; y fijación de la obligación alimenticia fueron siete. Y solamente se presentó un desistimiento.

4.7. Propuesta de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil

La institución de los alimentos es de suma importancia dentro del derecho de familia, el espíritu de las normas del Código Civil es para no desamparar a los menores de edad, ya que los padres tienen la obligación de cuidar a los hijos y darles todo lo necesario para su desarrollo integral. Todas estas obligaciones se encuentran del Artículo 278 al 292 del Código Civil. Lo anterior es letra muerta, pues debe existir un mecanismo coactivo para que

se cumpla esta obligación y es por medio del juicio oral regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En la práctica se han encontrado deficiencias en el conocimiento, tramitación y resolución de los casos que llegan a los juzgados de primera instancia del ramo de familia relacionados con la obligación de prestar alimentos, sobre todo cuando se promueve la extinción de la mencionada obligación, pues como se ha analizado, la extinción de la misma ocurre por diversos motivos y mientras esta no se tramite, la obligación de prestar alimentos para el alimentante seguirá vigente, lo cual puede ocasionar perjuicios económicos, pues no se extingue de oficio sino que debe realizarse por la vía del juicio oral como lo establece el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Uno de los principales problemas que afrontan los juzgados de primera instancia de familia cuando conocen, tramitan y resuelven expedientes donde se solicita la extinción de la obligación de prestar alimentos, a través de la vía del juicio oral, es mora judicial por la acumulación de expedientes sin resolverse en los plazos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, sobre todo en el juzgado de primera instancia de familia del municipio de Antigua Guatemala departamento de Sacatepéquez, lo cual se pudo constatar con entrevistas realizadas a abogados litigantes, así como a la secretaria de dicho juzgado.

Aunque hay algunas posturas encontradas, la mayoría coincide que es procedente el cambio de vía para tramitar la extinción de la obligación de prestar alimentos del juicio oral a la vía incidental, esto se refleja en las gráficas establecidas en el anexo de esta investigación. A pesar que el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil posee un trámite específico para resolver los incidentes en materias del juicio oral, dicho procedimiento no podría



aplicarse a la extinción de la obligación de prestar alimentos, ya que si la reforma va orientada a eliminar tal obligación del juicio oral, es procedente aplicar el procedimiento en el Artículo 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial y así evitar confusión respecto a cuál procedimiento aplicar.







CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El origen del problema en cuestión se realizó porque la admisión, tramitación y resolución de la extinción de la obligación de prestar alimentos, por cualquiera que sea la causa, se debe tramitar a través del proceso de conocimiento denominando juicio oral de la modificación de alimentos, especialmente cuando el alimentista es mayor de edad, conlleva una serie de diligencias judiciales, gastos de recursos económicos y sobre todo tiempo; aunado también a que los plazos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil no se respetan, razón por la cual existe mora judicial, pues los mismos órganos jurisdiccionales retardan los procesos debido al exceso de carga de trabajo.

La situación es perjudicial tanto para las partes, especialmente para el actor o demandante, como para el personal del juzgado de primera instancia del ramo de familia del municipio de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, siendo un procedimiento largo y desgastante, contraviniendo de esta manera los principios procesales de celeridad, economía procesal y preclusión procesal, vulnerando además, el derecho a la igualdad, el debido proceso, el derecho de petición, el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales, es decir el derecho de acción; y la garantía de justicia pronta y cumplida establecida en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por lo anteriormente expuesto, el Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil para que se tramite la extinción de la obligación de prestar alimentos a través de los incidentes conforme la Ley del Organismo Judicial, ya que dicha vía es más efectiva y descongestionaría la carga de trabajo en el juzgado de primera instancia de familia de Sacatepéquez.





ANEXOS



115

115



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 1-2017

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; y que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por lo que en la administración de justicia lo que requiere es que los trámites de los procesos de conocimiento sean expeditos

CONSIDERANDO:

Que para garantizar una adecuada protección a la familia por parte del Estado de Guatemala en lo concerniente a la obligación de prestar alimentos, cuando el alimentista ha cumplido la mayoría de edad, es indispensable establecer un procedimiento ágil, velando por el eficaz cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal; por tal motivo es



procedente tramitar y resolver la obligación de prestar alimentos mediante la vía incidental y así estar a la vanguardia de los cambios que se presentan en la situación socio-económica y jurídica.

CONSIDERANDO:

Es necesario armonizar un buen sistema judicial en el ramo de familia, tomando en cuenta las corrientes modernas mediante reformas a los procedimientos procesales que vayan a coadyuvar en los preceptos constitucionales y además los instrumentos internacionales para una buena función judicial que la ciudadanía requiere.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

Las siguientes:

Reformas al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia.

Artículo 1. Objeto. El objeto del presente Decreto es regular y promover el trámite para la extinción de la obligación de prestar alimentos de una persona que ha cumplido su mayoría de edad, a través de los incidentes.



Artículo 2. Naturaleza. Las normas jurídicas contenidas en el presente Decreto son de naturaleza pública y aplicable específicamente a todas las cuestiones relativas a la extinción de la obligación de prestar alimentos.

Artículo 3. Se reforma el Artículo 199 del Decreto-Ley 107, del Jefe de Gobierno, Enrique Peralta Azurdia, el cual queda así:

“Artículo 199. Asuntos que se tramitan en juicio oral. Se tramitarán en juicio oral:

1º Los asuntos de menor cuantía;

2º Los asuntos de ínfima cuantía;

3º Únicamente la fijación de la obligación de prestar alimentos;

4º La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;

5º La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;

6º La declaratoria de jactancia; y

7º Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía”.

Artículo 4. Se reforma el Artículo 216 del Decreto-Ley 107 del Jefe de Gobierno, Enrique Peralta Azurdia, el cual queda así:

Artículo 216. Materia del juicio y costas. Todas las cuestiones relativas a fijación, suspensión y modificación de la obligación de prestar alimentos se tramitarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo. Si el demandado resultare



condenado será obligado al pago de las costas judiciales. Las cuestiones relativas a la extinción de la obligación de prestar alimentos se tramitarán por la vía de los incidentes de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley del Organismo Judicial. A todas las demandas planteadas con relación a este trámite, bastará con adjuntar la certificación de nacimiento del alimentista donde pruebe que efectivamente ha cumplido su mayoría de edad. Una vez recibida la demanda con la prueba documental, evacuada o no la audiencia respectiva corrida a los interesados; el juez de oficio deberá resolver sin más trámite con lugar la solicitud planteada.

Artículo 5. Transitorio: Los procesos que se encuentren en trámite de estos asuntos a la entrada en vigencia del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su finalización por el juicio oral.

Artículo 6. Vigencia. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIEZ DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR

PRESIDENTE



ESTUARDO ERNESTO GANDÁMEZ JUÁREZ

SECRETARIO

KARLA ANDREA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA





Cuestionario dirigido a abogados litigantes de los juzgados de familia del municipio de Antigua Guatemala, del departamento de Sacatepéquez.

En el año 2016 ¿Cuál fue el promedio de demandas de extinción de la obligación de prestar alimentos a una persona que ha cumplido su mayoría de edad?

¿Qué promedio de tiempo se ha llevado el trámite de demandas de extinción de la obligación de prestar alimentos a una persona que ha cumplido la mayoría de edad?

¿Beneficiaría que el trámite de la extinción de la obligación de prestar alimentos de una persona que ha cumplido la mayoría de edad fuera tramitado por la vía de los incidentes?

¿Beneficiaría económicamente al demandante si este tipo de trámite se llevara a cabo por la vía de los incidentes?

¿Cree usted que al realizar el trámite de la extinción de la obligación de prestar alimentos a una persona que ha cumplido la mayoría de edad por la vía incidental bajaría el costo de los honorarios por la asesoría, procuración, dirección y el tiempo a la vez?

¿Qué principios procesales se estarían violentando cuando las demandas de la tramitación de la extinción de la prestación de alimentos de una persona que ha cumplido la mayoría de edad, se lleva a cabo por el juicio oral?

Análisis de las respuestas del cuestionario que fue contestado por los abogados litigantes del municipio de Antigua Guatemala, del departamento de Sacatepéquez.

En la primera pregunta: El promedio de casos que conocieron de extinción de la obligación de prestar alimentos fueron de uno a cinco casos.

En la segunda pregunta: podríamos decir que el promedio de tiempo que se ha llevado para resolver un caso de extinción de la obligación de prestar alimentos es de 7 a 9 meses.

En la tercera pregunta: En lo que se refiere a que beneficios traería el trámite de la extinción de la obligación de prestar alimentos. En términos generales la mayoría de los entrevistados manifestó que en esa forma se haría más rápido y más económico, algunos manifestaron que se aplicaría el principio de celeridad y economía en el proceso, se economizaría más tiempo.

En la cuarta pregunta: Con relación a que si creían que beneficiaria económicamente el trámite de la extinción de la obligación de prestar alimentos a una persona que ha cumplido su mayoría de edad, si se realizara por la vía de los incidentes: En esto podemos decir que la gran mayoría manifestó que si beneficiaria, uno de ellos manifestó que sería mucho más breve y difícilmente habría oposición del demandado.

En la quinta pregunta: En esta se consultaba cree usted que al realizar el trámite de la extinción de la obligación de prestar alimentos a una persona que ha cumplido su mayoría de edad, por el trámite de los incidentes bajaría el costo de los honorarios por la asesoría, procuración y dirección del mismo, y el tiempo a la vez: La mayoría de los consultados



manifestaron que si beneficiaria, uno de ellos manifestó que los Abogados consientes lo tomarían en cuenta. Otro contesto que no se cobraría como un proceso, uno contesto que si porque el trámite es mucho más corto, hasta se podría obviar el periodo de prueba.

En la sexta pregunta: En ella se consultó que principios procesales civiles, se están violentando cuando las demandas de la tramitación de la extinción de la prestación de alimentos, de una persona que ha cumplido su mayoría de edad, se lleva a cabo por el juicio oral: La mayoría contesto que los principios que se violan son los de celeridad procesal y economía procesal, tres de ellos contestaron que ninguno.



Entrevista a la señora secretaria del juzgado de primera instancia de familia del Departamento de Sacatepéquez

1.- ¿Cuánto de personal labora en este juzgado y los puestos?: respondió que una secretaria, una jueza, cinco oficiales, tres notificadores, dos trabajadoras sociales, una comisaria, una psicóloga, un auxiliar de mantenimiento y dos agentes de seguridad.

2.- Cree usted que existe congestión de casos de fijación de pensión alimenticia y de la extinción de la obligación de prestar alimentos, en este juzgado. Fue categóricamente en manifestar que si existe mora judicial.

3.- Si es así, como cree que se puede solucionar este problema de la mora judicial. Contestó que es necesario aumento de personal.

4. Como cuantos casos de demandas de extinción de la obligación de prestar alimentos, pudieron haber ingresado el año 2016. Respondió como unos ocho casos.

Información obtenida de la dirección departamental de salud, en donde esta los siguientes datos

El Juzgado de Primera Instancia de Familia de Sacatepéquez, ubicado en la cabecera municipal que es el municipio de Antigua Guatemala, cubre los 16 municipios.

Fuente: Dirección Área de Salud de Sacatepéquez del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Antigua Guatemala.	45,867 habitantes
Jocotenango	20,627 habitantes
Pastores	16,158 habitantes
Santa María de Jesús	18,183 habitantes
Santiago Sacatepéquez	32,119 habitantes
San Lucas Sacatepéquez	27,622 habitantes
Santa Lucia Milpas Altas	16,675 habitantes
Magdalena Milpas Altas	11,750 habitantes
Ciudad Vieja	39,118 habitantes
Alotenango	32,497 habitantes.
San Miguel Dueñas	12,037 habitantes
San Antonio Aguas Calientes	10,587 habitantes
Santa Catarina Barahona	3,609 habitantes
Sumpango	41,111 habitantes
Santo Domingo Xenacoj	11,174 habitantes



San Bartolomé	9,857 habitantes
TOTAL DE AMBOS SEXOS.	348,891 habitantes.

Se considera que esa cantidad de municipios y de población que existe en el departamento, es demasiado para el personal que labora en el Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Sacatepéquez.



ASUNTOS DE ALIMENTOS		
CASOS INGRESADOS	AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA	37
	EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA	24
	FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA	232
	REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA	9
OTRAS RESOLUCIONES		
AUTOS	AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA	27
	EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA	6
	FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA	204
	REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA	5
CASOS RESUELTOS		
SENTENCIAS	AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA	6
	EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA	2
	FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA	79
	REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA	2
CONVENIO	EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA	1
	FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA	7
DESISTIMIENTO	FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA	1

Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial, de fecha 22 de agosto de 2017.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. 1ª ed.; Guatemala: Ed. Vile, 2011.
- BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. 4ª ed.; México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 2004.
- BRODERMANN FERRER, Luis Alfredo. **Los medios de impugnación en el proceso civil**. 1ª ed.; México: Ed. Universidad Autónoma Metropolitana, 2008.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 32ª ed.; Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2011.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 26ª ed.; Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2008.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción**. 3ª ed.; Guatemala: Ed. Vile, 2004.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. **La familia en el derecho**. 2ª ed.; México: Ed. Porrúa, 2007.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 3ª ed.; Argentina: Ed. Roque De Palma Editor, 1958.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. **Teoría general del proceso**. 1ª ed.; México: Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
- CLAUDE TRON, Jean. **Los incidentes en el proceso civil**. México. <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2013/ReformasConstitAmparoDH/MaterialApoyo/1%20Incidentes.pdf> (Consultado: 14 de agosto de 2017).
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **El derecho procesal civil guatemalteco**. 8ª ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2017.
- HERNÁNDEZ, Ana, Auribel Mera y Elaine Lluveres. **Los incidentes en materia civil**. 1ª ed.; México: Ed. Universitaria, 2014.
- MACHICADO, Jorge. **Tramitación de los incidentes en el proceso civil**. México. 2009. <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc22.html> (Consultado: 14 de agosto de 2017).



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Guatemala: Ed. Datascan, S.A., 2008.

ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. **Derecho de alimentos**. 1ª ed.; Chile: (s.e.), 2001.

OREGO ACUÑA, Juan Andrés. **Teoría de la prueba**. 1ª ed.; Chile: (s.e.), 2003.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. 5ª ed.; Guatemala: Ed. Orellana & Asociados, 2004.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II**. 3ª ed.; Guatemala: Ed. Orellana & Asociados, 2006.

DE PINA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 37ª ed.; México: Ed. Porrúa, 2011.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. 23ª Ed.; Madrid, España, Ed. Espasa, 2014.

REAL, Miguel. **Introducción al derecho**. 1ª ed.; España: Ed. Pirámide, 1993.

RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Guillermo. **Textos legales**. 1ª ed.; Cuba: Ed. Ediciones ONBC, 2015.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. 38ª ed., México: Ed. Porrúa, 2007.

ISLAS MONTES, Roberto. **Principios jurídicos**. 1ª ed.; México: Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

Universidad Católica de Colombia. **Manual de derecho procesal civil**. 1ª ed.; Colombia: Ed. Universitaria, 2010.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho**. 6ª ed.; Guatemala: Ed. Servicios Gráficos El Rosario.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.



Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala 1989.

Código de Trabajo. Decreto Número 330 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Código Civil. Decreto Numero 106, Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto 107 Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley Número 206, del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, 1966.

Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial. Decreto Número 82-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Decreto Número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de propiedad Industrial. Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, 2000.